

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 11001333637 **2012 00322 00**
 Demandante : Cecilia Arciniega de Puentes y otros
 Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá y otros.
 Asunto : Ordena rendir descargos y allegar nueva transcripción; ármese cuaderno aparte con transcripción de H. clínica; pone en conocimiento respuesta de U. Javeriana y ordena oficiar, requiere apoderado parte demandante, Reconoce personería apoderado Hospital San Rafael Fusagasugá.

1. En relación con la petición del 9 de mayo de 2017 del apoderado de los demandantes, de no tener en cuenta la transcripción de la historia clínica allegada a folios 695 a 727 de la continuación del cuaderno principal, por encontrarse incompleta y no coincidir con la realidad de la historia clínica aportada. (f.765 y 766 cont. cuad. ppal.) y una vez revisada la transcripción arriada se encuentra que le asiste razón al apoderado de los demandantes dado que en efecto la transcripción allegada únicamente se refiere a las anotaciones hechas por la profesional Clara Inés Cortes Ballén y no en su totalidad.

Por lo anterior, este despacho ordena que **por Secretaría se oficie a** la Médica General Clara Inés Cortes Ballén **con copia** a al Subgerente Científico del Hospital San Rafael de Fusagasugá señor ANDREI ALEXI ROJAS MARTINEZ, informando que:

- La transcripción de la historia clínica de la señora Cecilia Arciniega de Puentes, allegada por la mencionada profesional médica NO está completa puesto que únicamente se refiere a algunas anotaciones hechas por la profesional y NO de la totalidad de la misma.

- Se requiere a la Doctora Clara Inés Cortes Ballén, para que en el término improrrogable de 10 días contados a partir de la recepción del oficio rinda descargos ante este despacho informando las razones por las cuales no hizo la transcripción de la historia clínica completa tal y como se ordenó en oficio N°016-2071.

-Requírase a la médico General mencionada, para que en el mismo término de 10 días, allegue una nueva transcripción de la totalidad de historia clínica, so pena de la imposición de las sanciones hasta por 10 smlmv establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículo 59 y 620 de la ley 270 de 1996.

El oficio deberá estar acompañado de la copia del folio 617 de la continuación del cuaderno principal y de la historia clínica completa de la señora Cecilia Arciniega de Puentes.

El trámite del oficio corresponde al apoderado de la parte DEMANDANTE, quien deberá retirarlo, aportar las documentales necesarias y acreditar su radicación ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

2. Por Secretaría ármese cuaderno aparte con la transcripción de la historia clínica arrimada a folios 765 y 766 continuación del cuaderno principal y refoliese la continuación del cuaderno principal.

3. En cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de mayo de 2017 se elaboró oficio N° 017-0505, dirigido a la Universidad Javeriana Facultad de Medicina, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante (fl. 764 cont. cuad. ppal.)

El 10 de julio de 2017, se allegó respuesta al oficio por parte de la Decana Académica de referida Universidad, en la cual designó al profesional JUAN CARLOS ACEVEDO GONZALEZ como Especialista en Neurocirugía y suministró la información de contacto del mismo. (fl. 781 cont. cuad. ppal.)

Póngase en conocimiento a las partes de la respuesta allegada, y requiérase al apoderado de los demandantes, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita la totalidad de la historia clínica, cuestionarios y demás documentales pertinentes a la dirección suministrada por la Universidad Javeriana, con el fin de que galeno rinda dictamen pericial, el apoderado deberá acreditar el envío de la información.

4. Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de los demandantes para que se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 780 cont. cuad. ppal.) con el fin de que se perite la historia clínica de la señora Cecilia Arciniegas estableciendo su idoneidad con los parámetros normativos y ley médica y una vez revisada el acta de audiencia inicial (fl. 291 y vlto. cuad. ppal.), el despacho encuentra que no se ha realizado oficio solicitando la experticia.

Visto lo anterior, **por Secretaría dese cumplimiento al literal C del numeral 8.1.5 "Dictámenes Periciales"** del acta de audiencia inicial del 29 de febrero de 2016 (fl. 291 y vlto. cuad. ppal.) en relación a la elaboración del oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El cual una vez sea elaborado, quedará a disposición del apoderado de la parte demandante para su respectivo retiro y tramite.

5. Frente al dictamen pericial del Instituto de Medicina Legal – Departamento de Psiquiatría y teniendo en cuenta que la valoración a la demandante se programó para el 19 de julio de 2017 (fl. 758 cont. cuad. ppal.) se tiene que a la fecha no se ha allegado al expediente por parte de esa dependencia.

En consecuencia, por **Secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Departamento de Psiquiatría y Psicología**

Forense, para que remitan a la mayor brevedad el dictamen pericial de la señora Cecilia Arciniegas con cc N°20.616.426.

El oficio deberá estar acompañado por la fotocopia del telegrama visible a folio 758 de la continuación del cuaderno principal y deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de los DEMANDANTES, quien deberá acreditar su radicación dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

6. Con relación a los dictámenes pendientes de la Sociedad de Cirugía Ortopédica y la Dirección de Aseguramiento de la Secretaría de Salud, el despacho observa que aun cuando se tramitaron los oficios (fl. 734 a 736 , 769 y 760 cont. cuad. ppal.), no se ha dado respuesta por parte de las entidades.

Razón por la cual se ordena que **por Secretaría se oficie** al Director de la Sociedad de Cirugía Ortopédica y al Director de la Dirección de Aseguramiento de la Secretaria de Salud, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, rindan descargos, expliquen las razones por las cuales no han dado respuesta a los oficios N° 017-0260 y N° 016-2058 respectivamente y den respuesta a la designación de perito, so pena de la imposición de las sanciones hasta por 10 smlmv, establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los articulo 59 y 620 de la ley 270 de 1996.

El oficio dirigido a la Dirección de Aseguramiento de la Secretaria de Salud debe estar acompañado de las fotocopias de los folios N° 728,729, 730 y 731 del cuaderno de continuación del cuaderno principal.

El oficio dirigido a la Sociedad de Cirugía Ortopédica debe estar acompañado de las fotocopias de los folios N° 293, 769, 770, 778 y 779 del cuaderno de continuación del cuaderno principal.

El trámite de los oficios corresponde al apoderado de la parte DEMANDANTE, quien deberá retirarlos y acreditar su diligenciamiento ante este despacho.

7. A folios 771 a 776 de la continuación del cuaderno principal, obra poder conferido por parte del Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá a la abogada Mónica Alejandra Pachón Castillo con cc N° 39.628.135 y TP N° 165.334, en consecuencia, **se reconoce personería judicial a la mencionada abogada** en los términos del poder allegado.

Por todo lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Por Secretaría Oficiar a la Médica General Clara Inés Cortes Ballén **con copia** al Subgerente Científico del Hospital San Rafael de Fusagasugá señor ANDREI ALEXI ROJAS MARTINEZ, conforme a las especificaciones establecidas en el numeral 1 esta providencia, acompañado de la documental en él señalada.

2. Por Secretaría ármese cuaderno aparte con la transcripción de la histórica clínica arriada a folios 765 y 766 continuación del cuaderno principal y refoiar la continuación del cuaderno principal.

3. Poner en conocimiento a las partes de la respuesta allegada al oficio 017-0505 y **Requerir al apoderado de los demandantes**, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita la totalidad de la historia clínica, cuestionarios y demás documentales pertinentes al Especialista en Neuro Cirugía Juan Carlos Acevedo González, en la dirección suministrada por la Universidad Javeriana, con el fin de que galeno designado rinda dictamen pericial.

El apoderado deberá acreditar el envío de la información ante este despacho Judicial.

4. Por Secretaría dar cumplimiento al literal C del numeral 8.1.5 "Dictámenes Periciales" del acta de audiencia inicial del 29 de febrero de 2016, en relación a la elaboración del oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y conforme a lo indicado en el numeral 4 de este auto.

Una vez sea elaborado, quedará a disposición del apoderado de la parte demandante para su respectivo retiro y tramite.

5. Por Secretaría Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Departamento de Psiquiatría y Psicología Forense, para que remita a la mayor brevedad el dictamen pericial de la señora Cecilia Arciniegas con cc N°20.616.426 de conformidad con lo señalado en el numeral 5 de esta providencia.

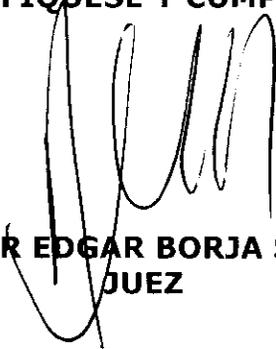
El oficio deberá estar acompañado por la fotocopia del telegrama visible a folio 758 de la continuación del cuaderno principal.

6. Por Secretaría Oficiar al Director de la Sociedad de Cirugía Ortopédica y al Director de la Dirección de Aseguramiento de la Secretaria de Salud, como se estipuló en el numeral 6 de esta providencia y acompañado de las documentales en él indicadas.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada Mónica Alejandra Pachón Castillo como apoderada de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, conforme al poder allegada a folios 771 a 776 de la continuación del cuaderno principal.

8. El trámite de todos los oficios ordenados en los numerales anteriores, corresponde al apoderado de la parte DEMANDANTE, quien deberá retirarlos, radicarlos en las entidades correspondientes, pagar las expensas a que hubiere lugar, tomar las fotocopias pertinentes, acompañarlos de las documentales ordenadas en el presente auto y acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

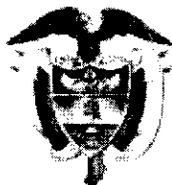

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 31 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

1044



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00329-02
Demandante : MARY LUZ NAVARRO ALDANA
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y OTROS
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 18 de julio de 2017 a través de la cual decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2016 y condenar en costas a la parte demandante por la suma de \$737.717,00 (fls 292 a 304 cuad ppal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

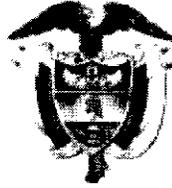
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00558 00**
Convocante : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Convocado : Luis Alfredo Burgos Beltrán
Asunto : Ordena rendir descargos y compulsar copias a la oficina de control interno disciplinario de la Policía Nacional.

1. Pese a que en múltiples ocasiones este despacho ha intentado la notificación personal del auto admisorio de la demanda y se ordenó por medio de auto del 17 de mayo del año en curso, el cumplimiento del emplazamiento al demandado, a la fecha no se ha logrado la notificación y el apoderado de la parte demandante no ha atendido los requerimientos del este Juzgado, haciendo caso omiso a las órdenes impartidas.

En consecuencia, por **Secretaría a través de la oficina de apoyo oficiense** al Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, para que en el término de 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos ante este despacho e informe las razones por las cuales no ha surtido el trámite de emplazamiento ordenado por este Juzgado en auto del 16 de septiembre de 2015 (fl.189 y 190 cuad. ppal.) y requerido a través de providencia del 17 de mayo de 2017 (fl. 227 cuad. ppal.), so pena de la imposición de sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

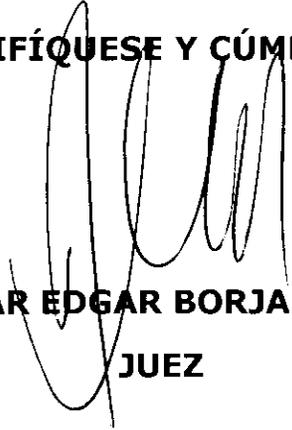
El oficio deberá estar acompañado por la fotocopia de los folios 189, 190 y 227 del cuaderno principal.

Lo anterior, sin perjuicio que en el mismo término se allegue el trámite del emplazamiento ordenado.

2. Como quiera que en el presente asunto ya se había decretado el desistimiento tácito del proceso (decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), en consideración a la falta de atención del proceso por parte de la entidad demandante, y de los 4 apoderados que ha designado en el presente asunto, **por Secretaría compúlsense copias** de esta decisión y de los folios 189, 190, 192, 193, 222 a 224 y 227 del cuaderno principal, al Área de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, para que inicie la investigación correspondiente en contra de los funcionarios encargados de atender el caso que nos ocupa.

3. Vencido el término concedido en el numeral 1 de este auto, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

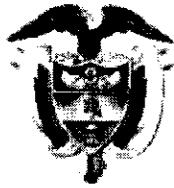
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy **1 AGO 2017** a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00073** 01
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Ovidio Heli González y otros.
Asunto : Tiene por cumplida la carga del emplazamiento y designa curador a Maria del Pilar Rubio Talero.

CONSIDERACIONES

1. El 13 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora radicó original de las páginas del Diario "EL TIEMPO", en el que obra edicto emplazatorio para la demandada María del Pilar Rubio Talero, conforme a lo ordenado en auto de este despacho del 24 de mayo de 2017, **razón por la que el despacho tiene por cumplida la carga de emplazamiento impuesta a la demandante.** (fl.313 y 314 cuad. ppal.)

2. Respecto al registro de personas emplazadas, este despacho aún no cuenta con la opción habilitada para consulta o registro de sujetos emplazados, imposibilitando el cumplimiento al inciso 5 del artículo 108 del CGP (fl.44 cuad. ppal.), en consecuencia, este Juzgado tomará como surtido el emplazamiento hecho el **11 de junio de 2017** y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el **12 de julio de 2017** (teniendo en cuenta que los días 19 y 29 de junio y 3 julio de 2017 no fueron días hábiles)

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, en este caso la **designación de curador ad litem** para la señora Maria del Pilar Rubio Talero , siendo esta la única demandada pendiente por notificar en el presente proceso.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Tener por cumplida la carga del emplazamiento impuesta a la entidad demandante.

2. Designar como Curador Ad – Litem, de la señora Maria del Pilar Rubio Talero a JULIA LATIFE ABDLHUSSEIN BRAXO.

2. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar numeral 7 del artículo 48 del C.G.P además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial, so pena de sanciones de multa de 2 SMLMV

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

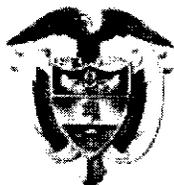
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 31 AGO 2017 las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : **110013336037 2015 00213 00**
 Demandante : Alejandro Cortes Espitia y otros.
 Demandado : Hospital San Francisco de Viota
 Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio sobre dictamen pericial, fija fecha audiencia de contradicción de dictamen y ordena librar citación a peritos para la contradicción a cargo de la parte actora.

1. A través de auto del 31 de mayo de 2017, este despacho ordenó oficiar a los médicos Gina Lucia Locarazza P, Víctor A. Malangon Soriano y Natalia Hidalgo Gómez del Hospital Universitario la Samaritana para que complementen el dictamen con base en la historia clínica completa del paciente Alejandro Cortes Espitia (fl.230 cuad. ppal.)

La orden se cumplió con oficio N° 017- 0648, el cual fue retirado y tramitado por la parte de demandante (fl. 233 y 236 cuad. ppal.)

A folio 66 y 67 del cuaderno de respuesta oficios obra respuesta al oficio N° 017 – 0648 en el cual los galenos sustentan que no es necesario ampliar dictamen pericial ya rendido, en consideración a que la información no vario de la anteriormente suministrada.

De la respuesta dada al oficio póngase en conocimiento a las partes.

2. Como quiera que fue allegado dictamen pericial con respuesta al cuestionario de la parte actora (fl. 88 a 91 cuaderno de dictamen), fue resuelto el cuestionario de la EPS Convida (fl. 92 a 94 cuad. ppal.) y teniendo en cuenta la respuesta allegada por los peritos en el sentido de no adicionar el dictamen ya arrimado (fl. 66 y 67 cuad. respuesta a oficios), este despacho **fijará fecha para celebrar audiencia de contradicción del dictamen para el día 10 de julio de 2018 a las 2:30 pm.**

3. Por Secretaría líbrese la citación a los peritos Gina Lucia Locarazza P, Víctor A. Malangon Soriano y Natalia Hidalgo Gómez del Hospital Universitario la Samaritana quienes deberán comparecer a la audiencia del 10 de julio de 2018 a las 2:30 pm en la cual se llevará a cabo contradicción del dictamen y se establecerán los honorarios de los peritos conforme lo establece el artículo 220 del CPACA.

Adviértase a los peritos que su asistencia es de **CARÁCTER OBLIGATORIO** y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996 y

deberá allegar ese día los documentos que acrediten sus estudios y experticia médica.

El trámite de la citación corresponde al apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y acreditar ante este despacho judicial la radicación de la misma dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

Por lo anterior este despacho,

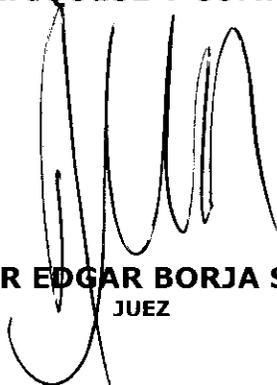
RESUELVE

- 1. Poner** en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 017 -0648
- 2. Fijar** fecha para audiencia de contradicción de dictamen de que trata el artículo 220 del CPACA.
- 3. Por Secretaría librese la citación** a los peritos Gina Lucia Locarazza P, Víctor A. Malangon Soriano y Natalia Hidalgo Gómez del Hospital Universitario la Samaritana quienes deberán comparecer a la audiencia del **10 de julio de 2018 a las 2:30 pm** en la cual se llevará a cabo contradicción del dictamen conforme al artículo 220 del CPACA.

Adviértase a los peritos que su asistencia es de CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996 y deberá allegar ese día los documentos que acrediten sus estudios y experticia médica.

El trámite de la citación corresponde al apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y acreditar ante este despacho judicial la radicación de la misma dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

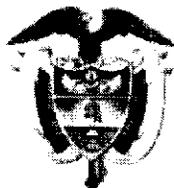


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 AGO 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

10/PTA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00266-00
Demandante : CARMEN ALICIA PÁEZ MELÉNDEZ Y ERIT STEVES
APARICIO PÁEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Acepta renuncia a poder; Fija Fecha audiencia de
conciliación; No reconoce personería jurídica al
abogado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

1. El 11 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandada-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Willmar Ramón Millán Zúñiga presentó renuncia a poder con la respectiva comunicación a la referida entidad (fls 117 a 119 del cuad ppal), en consecuencia, se acepta la renuncia a poder al mencionado profesional del derecho en virtud del artículo 76 del CGP.

2. El Despacho profirió sentencia el 19 de julio de 2017 (folios 120 a 144 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico el 21 de julio de 2017 como consta a folios 145 a 149 del cuaderno principal.

3. El 2 de agosto de 2017 Daniel Alberto Galindo León manifestando su calidad de apoderado de la parte demandada -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional radicó recurso de apelación (fls 150 a 159 cuad ppal).

Revisado el expediente se encuentra que dentro de este no obra poder que acredite la calidad de apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Daniel Alberto Galindo León, por lo que no se tendrá en cuenta el referido memorial, ni se reconoce personería jurídica.

4. El 4 de agosto de 2017 la apoderada de la parte demandante presentó recurso de alzada (fls 166 a 164 cuad ppal).

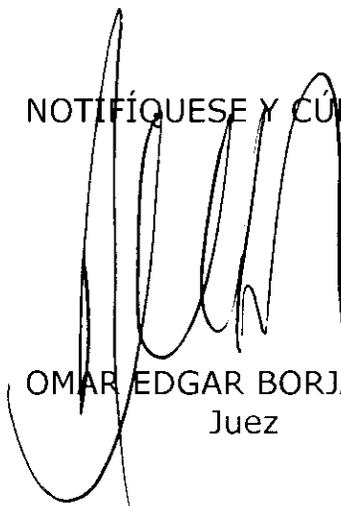
El recurso fue interpuesto en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 4 de agosto de 2017 para presentarlo.

3. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 8:45AM.

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



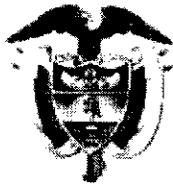
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00281** 00
Demandante : Ángel María Medina Medina
Demandada : Departamento de Cundinamarca.
Asunto : Impone sanción de multa, concede término y ordena por Secretaría dar cumplimiento a la liquidación de remanentes, finalizar el proceso y archivar las diligencias.

1. Por medio de auto proferido en audiencia inicial del 20 de junio de 2017, este despacho concedió el término de 3 días para que el apoderado de la parte demandantes justificara su inasistencia, conforme al inciso 2 del numeral 3 del artículo 180 del CPACA. El anterior término vencía el 23 de junio de 2017. (fl.225 a 227 cuad. ppal.)

El 5 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante radicó escrito mediante el cual presentó excusas por su no comparecencia a la audiencia y argumentó que: desconocía el traslado de los juzgados a la nueva sede ubicada en el CAN, razón por la cual el día señalado para la audiencia concurrió a la sede de los Juzgados ubicada en el centro de la ciudad y una vez obtuvo información del traslado de los despachos, se dirigió al nuevo complejo judicial, sin tener éxito, puesto que la audiencia ya había terminado, adicionalmente, el apoderado manifestó que lo único informado sobre la audiencia fue que se accedió a una excepción pero nunca se le informó de la medida por la inasistencia. (fl.236 y 237 cuad. ppal.)

Al respecto, el despacho considera insuficientes los argumentos esgrimidos por el abogado, teniendo en cuenta que: a) la audiencia estaba fijada desde el 15 de junio de 2016 (con un año de anterioridad), b) que en la página de la rama judicial pueden consultarse todas las actuaciones de los procesos, y c) que aun cuando el apoderado manifestó que el día de la audiencia se acercó a la nueva sede de los Juzgados, en el expediente no obra formato de revisión del proceso ni del acta de audiencia; lo que deja entre ver, que el abogado no hizo revisión del proceso, puesto que si lo hubiera consultado, conocería el contenido del acta mediante la cual se declaró de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y que le concedió el término para excusarse.

De otra parte, el numeral 4 del artículo 180 del CPACA que establece las consecuencias de la inasistencia a la audiencia inicial, es de público conocimiento, razón por la cual, no es aceptable que el profesional del derecho argumente sus excusas indicando que no se le informó del término para presentar justificación por la inasistencia.

En gracia de discusión si este despacho aceptara los argumentos esbozados por el abogado, se tiene que el término para presentar la excusa vencía el 23 de junio de 2017 y solo hasta el 5 de julio del mismo año (dos semanas después) allegó excusa.

En consideración a lo anterior, este despacho impone sanción de multa de dos (2) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al abogado Milton Duvan Cubides Fernández con cédula N° 80.832.656 y TP N° 226.865, suma que deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

2. Por Secretaría dese cumplimiento a la parte final del acta de audiencia inicial del 20 de junio de 2017 frente a la remisión del expediente para liquidación de remanentes, finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

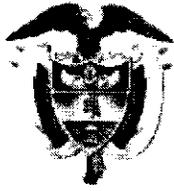
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : Reparación Directa
 Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00319 00**
 Demandante : Willington Gabriel Campos Bernal
 Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Niega aclaración de la sentencia, fija fecha para
 Asunto : audiencia de conciliación sentencia.

ANTECEDENTES

1. En audiencia de pruebas del 12 de mayo de 2017, este despacho corrió traslado a las partes, para alegar de colusión por escrito por el término de 10 días conforme al artículo 247 del CPACA (fl.168 cuad. ppal.)
2. El 22 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó alegatos (fl.170 a 177 cuad.ppal.)
3. La apoderada de la entidad demandada, allegó alegatos de conclusión el 30 de mayo de 2017 (fl. 178 a 185 cuad. ppal.)
4. El 21 de junio de 2017, este despacho profirió sentencia. (fl. 186 a 206), siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico el 24 de julio de 2017, como consta a folios 207 a 212 del cuaderno principal.
5. El apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, radicó escrito de solicitud de aclaración de la sentencia el 27 de julio de 2017. (fl. 213 a y 214 cuad. ppal.)
6. El 8 de agosto de 2017, la apoderada del Ejército Nacional presentó recurso de apelación (fls 215 a 226 cuad. ppal.) en tiempo, pues vencía el término de que trata el artículo 247 del CPACA el 8 de agosto de 2017 (teniendo en cuenta que el 7 de agosto de 2017 no fue día hábil).

CONSIDERACIONES

1. En relación con la solicitud de adición a la sentencia presentada por la apoderada del Ejército Nacional, y revisados los argumentos expuestos, se tiene que la abogada sustentó la petición, teniendo en cuenta que los argumentos de defensa inmersos en los alegatos de conclusión presentados por la entidad que representa, no fueron considerados la hora de tomar de decisión de primera instancia.

Lo anterior, en razón a que este despacho tuvo como presentado el alegato de forma extemporánea.

Al respecto, corresponde a este Juzgado hacer a) una valoración de las afirmaciones de la apoderada en relación con los términos de presentación de los alegatos de conclusión y b) con la procedencia de la aclaración solicitada.

a) Frente a los términos, se tiene que en audiencia del viernes 12 de mayo de 2017 se corrió traslado para alegar de conclusión, por el plazo de 10 días conforme lo establece el artículo 247 del CPACA, es decir, que contaba hasta el 30 de mayo de 2017 para presentarlos, teniendo en cuenta que el 16 de mayo de 2017 no corrieron términos por cese de actividades de la Rama Judicial y el 29 de mayo no fue día hábil. Como quiera que los alegatos se presentaron el 30 de mayo de 2017, los mismos se encontraban en término.

En efecto, a la apoderada le asiste razón en el sentido que por error este despacho indicó que la fecha de vencimiento del plazo para presentar alegatos de conclusión era el 26 de mayo de 2017 y tuvo como extemporáneos los mismos.

b) En lo atinente a la aclaración, se debe tener en cuenta las reglas establecidas para tal petición en el CGP, que en su artículo 287 establece:

*"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
(...)(Subrayado y negrilla del despacho)"*

Teniendo en cuenta el articulado transcrito y revisada la sentencia, este Juzgado encuentra que la petición de aclaración fue presentada dentro del término, sin embargo, no existen omisiones sobre los extremos de la litis, puesto que los argumentos utilizados en la decisión de fondo son suficientemente amplios en virtud de a la falla en el servicio materializada en la valoración médico laboral de reclutamiento, argumentos que no varían con la intervención de las partes a través de sus alegatos de conclusión, puesto que este fallador valoro los hechos y las pruebas arrimadas y practicadas a lo largo del proceso.

Si de los argumentos expuestos por las partes se trata, desde un principio este despacho valoró el acervo probatorio y lo expresado con la demanda y su contestación, razon por la cual, se negará la adición solicitada.

2. Por otra parte frente al recurso de apelación interpuesto el 8 de agosto de 2017 en contra de la sentencia del 21 de julio de 2017, en tiempo y Previo a pronunciarse sobre al recurso de alzada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA **el 22 de septiembre de 2017 a las 9:00 am.**

3. Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público y a las partes, por estado.

Se advierte a al apoderado de la entidad demandada, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

RESUELVE

1. **Negar** la solicitud de aclaración de la sentencia, por las razones establecidas en el parte considerativa de esta providencia.
2. **Fijar** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA **el 22 de septiembre de 2017 a las 9:00 am.**
3. **Notificar** este auto al señor Agente del Ministerio Público y a las partes, por estado.

Se advierte a la apoderada de la entidad demandada, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

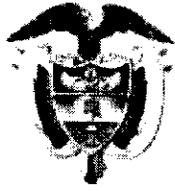
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 AGO 2017** las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00413-00
Demandante : MIGUEL ÁNGEL LOAIZA PÉREZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia el 24 de julio de 2017 (folios 110 a 130 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico el 26 de julio de 2017 como consta a folios 131 a 135 del cuaderno principal.

2. El 31 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional presentó recurso de alzada (fls 137 a 146 cuad ppal).

El recurso fue interpuesto en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 10 de agosto de 2017 para presentarlo.

3. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 15 de septiembre de 2017 a las 8:45 AM.

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

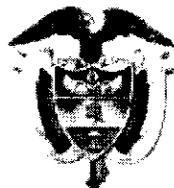
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00462-00
Demandante : YEISON TABACO PIDIACHE
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Ordena remitir copias y certificado actual del proceso al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El 18 de agosto de 2017, la apoderada de la parte actora radicó memorial en el que indicó que en el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá cursa un proceso con radicación N° 2017-00077 por los mismos presupuestos facticos que el de la referencia, que dicha situación la pone de presente con el fin de evitar una doble condena por los mismos hechos.

En atención a lo anterior, por Secretaría remita copia de la sentencia proferida en el presente caso con la certificación del estado actual del proceso para que sea tenido en cuenta por el mencionado Juzgado al momento de proferir sentencia.

2. El Despacho profirió sentencia el 18 de julio de 2017 (folios 257 a 273 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico el 21 de julio de 2017 como consta a folios 274 a 278 del cuaderno principal.

3. El 3 de agosto de 2017 la apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional presentó recurso de alzada (fls 280 a 282 cuad ppal).

El recurso fue interpuesto en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 4 de agosto de 2017 para presentarlo.

3. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 15 de septiembre de 2017 a las 8:30 AM.

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

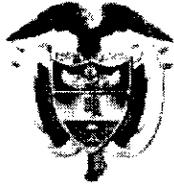
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015 00857-00
Demandante : Lee Jee Young
Demandado : Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fija fecha para continuación de audiencia inicial.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 5 de julio de 2017 en la que se confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 30 de mayo de 2017 a través del cual declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda y omisión del concepto violado (fl 150 a 153 cuad Tribunal).

En virtud de la precitada decisión se fija fecha para la continuación de la audiencia inicial el día 14 de septiembre de 2017 a las 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

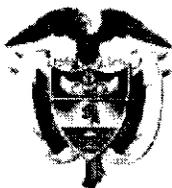
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : Reparación Directa
 Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00920 00**
 Demandante : Álvaro Rodríguez Torres
 Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
 Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de
 Asunto : Cundinamarca y no se pronuncia frente a renuncia de la abogada Geraldine Reyes Santamaría.

1. El Despacho profirió sentencia el 15 de junio de 2017, (folios 80 a 88. cuad. ppal.), siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y en estrados, como consta a folios 88 del cuaderno principal.

Dentro de la audiencia inicial, del apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada y señaló que tomaría los términos de ley para sustentar el mismo. (fl. 88 cuad. ppal.)

2. El apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación en la fecha 30 de junio de 2017 (fls 90 a 164 del cuad. ppal.) en tiempo, pues el término de que trata el artículo 247 del CPACA vencía el 4 de julio de 2017 (teniendo en cuenta que los días 19,26 de junio y 3 de julio de 2017 no fueron días hábiles)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de junio de 2017.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

3. A folios 165 y 166 del cuaderno principal obra renuncia al poder por parte de la abogada Geraldine Reyes Santamaría con copia de la resolución N° 3053 por medio de la cual se acepta la renuncia por parte de la entidad poderdante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al respecto, el despacho precisa a la abogada Geraldine Reyes Santamaría, que en audiencia del 15 de junio de 2017, este despacho reconoció personería a la María Claudia Díaz López como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme al poder visible a folios 76 a 79 del cuaderno principal, razón por la cual conforme al inciso primero del artículo 76 del CGP **el poder se entiende revocado** en virtud de designación de otro apoderado, en consecuencia, este Juzgado no se pronunciará acerca de la mencionada renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

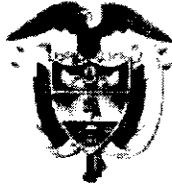
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 AGO 2017 las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2016)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00185 01**
Demandante : Cooperativa Multiactiva de Servicios y Crédito Asociado -
COOPSERVIMOS.
Demandado : Ministerio de Defensa Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase, admite demanda, fija gastos,
requiere apoderado para que retire oficios y concede término.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 31 de mayo de 2017, mediante la cual la Sección Tercera Subsección "C", resolvió *revocar* el auto del 19 de octubre de 2016, en el que este despacho rechazó la demanda por no tener por subsanada la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Crédito Asociado - COOPSERVIMOS en contra del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo establecido en auto del 1 de mayo de 2017 proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C".

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda,

incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría Cuarta Judicial II para asuntos Administrativos entre Cooperativa Multiactiva de Servicios y Crédito Asociado – COOPSERVIMOS y el Ministerio de Defensa Nacional, en esta o en otra ciudad del país por los perjuicios ocasionados a la demandante por no efectuar descuentos de créditos de libranza a oficiales retirados de las distintas fuerzas.

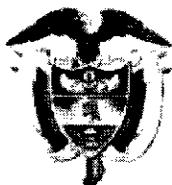
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 AGO 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

(047)A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00199-01
Demandante : EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTROS
Asunto : Decreta desistimiento tácito de la demanda; Ordena archivar proceso.

1. En auto del 1 de marzo de 2017 se requirió al demandante quien actúa en nombre propio para que atendiera a los requerimientos hechos en los numerales 2, 3, 4 y 8 de parte la resolutive de la referida providencia, para lo cual se le concedió un término de 10 días, para el numeral 1, y 30 días, para los numerales 3,4, y 8 días contados a partir de la notificación del mismo proveído. Dichos términos vencieron el 16 de marzo y 4 de mayo de 2017 sin que el demandante los hubiera atendido.

2. A través de providencia del 12 de julio de 2017 se requirió por segunda vez al demandante para que atendiera los requerimientos que se le hicieron en el auto admisorio de la demanda, para el efecto se le concedió un plazo más de 15 días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

A la fecha el demandante, Edgar Eduardo Manrique Muñoz no ha atendido a los requerimientos en mención, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda a través del medio de control reparación directa presentado por Edgar Eduardo Manrique Muñoz contra el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Declarar terminado el proceso.

3. Por secretaría archívese el presente proceso y dese por terminado en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

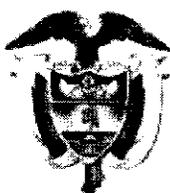
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JURADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hora 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	11001-33-36-037-2016-00244-00
Demandante	JOSÉ SÓCRATES DUARTE VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado	ETB S.A. ESP
Llamamiento en garantía	1. De ETB S.A. ESP a PREVISORA S.A. 2. De ETB S.A. ESP a COLVATEL S.A.
Asunto	Acepta llamamiento en garantía de ETB S.A. ESP a ColvateL S.A E.S.P; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016 se admitió la demanda presentada por José Sócrates Duarte Vásquez, Gladis Stella Gamarra Balta, Jesús Antonio Duarte Gamarra y María Camila Duarte Gamarra contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB. (fls 38 a 39 cuad ppal).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó al demandado la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el 3 de marzo de 2017 (fls 46 a 49 cuad. ppal).

3. Mediante apoderado el demandado Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB contestó la demanda y presentó escrito aparte en el que llamo en garantía a ColvateL S.A E.S.P el 29 de marzo de 2017, en tiempo, teniendo en cuenta que los 25 días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de abril de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 2 de junio de 2017¹.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos

I- HECHOS.

¹ Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial, que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 al 24 del mismo mes y año y 16 de mayo y el 6 y 7 de junio de 2017 n corrieron términos por cese de actividades.

PRIMERO: El extinto Señor JOSÉ SÓCRATES DUARTE VÁSQUEZ, GLADYS STELLA GAMARRA BALTA, JESÚS ANTONIO DUARTE GAMARRA; MARÍA CAMILA DUARTE GAMARRA, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, con el objeto que le sean resarcidos los presuntos perjuicios materiales e inmateriales producidos con ocasión de la lesión en la rodilla izquierda, por hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2014, al parecer por una alcantarilla mal tapada y que se encontraba en el andén ubicada en la carrera 13 A con calle 62 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP suscribió contrato N° 4600012897, con COVATEL S.A., para el tendido de fibra óptica, realizando ejecución de obra en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos en desarrollo del objeto del contrato es organizar y administrar los recursos estimados para ejecutar los servicios de alistamiento, aprovisionamiento y aseguramiento de la red de acceso en fibra óptica en Bogotá, y la administración de recursos necesarios para el suministro de algunos materiales, de conformidad con la oferta presentada. A su vez en la oferta se estableció que:

"(...]

4. El contratista deberá constituir garantía para amparar los siguientes riesgos:

(...)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Por un valor asegurado del 15% del precio estimado del contrato antes de IVA, vigente por el plazo de ejecución del contrato. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que pueda iniciar ETB contra el CONTRATISTA por los daños que no se hallen cubiertos por este amparo y las que instauren los terceros contra ella.

3.2.1 A partir de la fecha de suscripción del contrato, el contratista asume los efectos derivados de los riesgos que se listan a continuación, además de aquellos que se desprendan de otras cláusulas o estipulaciones del contrato, sus anexos o que se deriven de la naturaleza de este contrato. Por lo tanto, no procederán reclamaciones del contratista basadas en el acaecimiento de alguno de los riesgos que fueran asumidos por el contratista y -consecuentemente- ETB no hará reconocimiento alguno, ni se entenderá que ofrece garantía alguna al contratista, que permita eliminar o mitigar los efectos causados por la ocurrencia de alguno de estos riesgos previstos, salvo que dicho reconocimiento o garantía se encuentren expresamente pactados en el contrato. Los riesgos que el contratista deberá asumir estarán referidos mas no limitados a:

c) Los efectos, favorables o desfavorables, de las condiciones de naturaleza y localización de los trabajos que deberá ejecutar, variabilidad de la demanda, de la disponibilidad de la red, y de la efectividad en los trabajos realizados, localización de las zonas en que se realizarán los trabajos, restricciones de acceso a los predios del cliente o sitios donde el (los) contrato(s) desarrollan los trabajos; permisos y procedimientos establecidos para dicho ingreso, las condiciones topográficas, seguridad, movilidad y climas normales y extremos que se puedan presentar. El conocimiento de los sitios de obra será por cuenta y riesgo del oferente. Se entiende que en su oferta considera las condiciones particulares de cada sitio en los que prestará el servicio contratado.

TERCERO: Por medio de dicho Contrato se establecieron cláusulas para su ejecución riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), y extra patrimoniales (incluido el daño moral,) que cause la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

CUARTO: El llamado en garantía es la Empresa COLVATEL S.A., quién celebró con ETB contrato de aceptación oferta N° 4600012897 QUE SE ANEXA, vínculo contractual que

genera unas obligaciones a cargo del contratista, esto es, en lo que corresponde a la ejecución del objeto contractual en el lugar de la ocurrencia de los hechos el día 13 de agosto de 2014, que se imputan como generadores del daño, y que Colvatec imputa posiblemente al IDU, quien manipulo la tapa de la cámara ya que para esta fecha presentaba un reparcho de obra civil ejecutada al espacio público de Bogotá de competencia del IDU, de conformidad Decreto Distrital 619 de 2000 -Plan de Ordenamiento Distrital de Bogotá, (contenido en el Decreto Distrital 190 de 2004), el Acuerdo 19 de 1972 -Funciones del IDU, y específicamente el art., 1 del Decreto Distrital 759 de 1998:

"[...] Modificar el artículo tercero del Decreto 980 de 1997, el cual quedara así: Artículo 3o- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2o del Acuerdo 19 de

I. 972, el mantenimiento, rehabilitación, reparación, reconstrucción, pavimentación de zonas de espacio público destinadas a la movilidad, tales como: vías, puentes vehiculares y peatonales, zonas verdes, zonas peatonales, andenes, monumentos públicos, separadores viales y obras complementarias, estarán a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano, así como la recepción e interventoría de las obras realizadas en zonas a desarrollar por urbanizadores o personas que adelanten loteos". (S y N ft).

QUINTO: Es importante señalar que en los hechos que nos ocupan mi mandante comunico de forma expresa, oportuna y en debida forma al llamado en garantía COLVATEC S.A, como se observa con la documental anexa comunicación a través de correos, en virtud de la ejecución contractual.

Colvatec S.A., representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se encuentra identificada con NIT 800196299, siendo su sede para efectos societarios y jurídicos la DG 23 k No. 96F -62, INTERIOR 2, en la ciudad de Bogotá.

II. PRETENSIÓN.

Solicito respetuosamente al Despacho que en el evento en que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia sea condena la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - E.T.B. S.A. E.S.P. a resarcir perjuicios, se ordene que el pago a que haya lugar sea efectuado por el llamado en garantía, de conformidad en lo que le corresponde por imperativo a las cláusulas estipuladas en el contrato que son Ley para las partes, en virtud del contrato aceptación de oferta N° 4600012897 de fecha 23 de mayo de 2013, que se allega.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Una de las novedades de carácter legal que trajo la Ley 1437 de 2011 -CPACA, consistió en regular de manera expresa y concreta el llamamiento en garantía en los procesos que se surten en la jurisdicción contencioso administrativa, así lo hizo mediante el artículo 225 de esta codificación el que dispone al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 225. (...)"

Conforme la norma antes citada, se procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales exigidos para efectos de que proceda el llamamiento en garantía:

5. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

Como ya se advirtió y ahora se reitera, el llamado en garantía es COLVATEC S.A., NIT 860.002.400-2, y representada legalmente por CARLOS ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, se encuentra identificada con NIT 800196299.

6. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

El domicilio de la sociedad es la DG 23 k No. 96F -62, INTERIOR 2, en la ciudad de Bogotá.

7. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

La Empresa COLVATEL S.A., celebró contrato DE ACEPTACION DE OFERTA N° 4600012897 fechado 23 de mayo de 2013, en virtud de tal vínculo contractual ejecuto actividades en el lugar y fecha donde ocurrieron los hechos, y que está demostrado con la documental anexa a través de comunicaciones se registró via correo con ColvateL S.A., así: de WILLIAM TEJEDA BARRIOS, dirigido a Nubia Esmeralda Vargas Mora, Asunto PQR COLVATEL CASO ID 14000233, enviado el 03 de octubre de 2014, se afirmó:

"(...) De acuerdo con la información suministrada por nuestros colaboradores en misión: El día 13 de agosto sobre las 12:00 del mediodía, en la calle 62 con 13 A se presentaron los hechos del caso en mención, a escasos 200 metros del lugar se encontraba trabajando el grupo de tendido de distribución del sr supervisor Alexander Gutiérrez. La policía nacional intercepto el grupo de tendido que se encontraba a dos cuadras, quien a su vez se comunicó con el sr supervisor Alexander, en pocos minutos llego al lugar de los hechos, según las actividades el grupo de tendido no intervino la cámara con esta tapa, lo que puede evidenciar es que el área de (a fapg tiene un reparcho asfáltico que pos/b/emenfe lo intervino el IDU.

Si bien la Cámara pertenece a ETB según fotografías adjuntas que el Aro y la Tapa no coinciden en Tamaño, dado que el IDU posiblemente realizo trabajos de Re parcheo es posible que ellos hayan colocado allí el Aro y la Tapa incorrecta."

A su vez los hechos que se enrostran en la demanda como fuente generadora de daño antijurídico el que se imputa a ETB como contratante el día 13 de agosto de 2014, esto es, dentro del plazo en que se encontraba vigente y en ejecución el contrato,, cuya copia auténtica se adjunta.

8. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

A la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP y al apoderado en la carrera 8 No. 20 - 00 piso 12. Gerencia Defensa Jurídica. Ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 2422353. Correo Electrónico asuntos.contenciosos@etb.com y jose.guios@etb.com.co .

IV- PRUEBAS

Las que se aportan en la contestación de la demanda como el Contrato aceptación de oferta N° 4600012897, suscrito entre ETB Contratante y ColvateL S.A., Contratista, así como los correos o comunicaciones surtidas.

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que señala:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En el presente asunto el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB en su escrito señala que en el caso en particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía en virtud del vínculo contractual existente entre su poderdante y Colvotel S.A en atención al contrato de aceptación de oferta n° 4600012897 celebrado entre estos.

El apoderado, como soportes del presente llamamiento en garantía aporta copia de la oferta y de la aceptación de la misma n° 4600012897, el certificado de existencia y representación legal de Colvotel S.A y las comunicaciones remitidas por la ETB y Colvotel referente a los hechos generadores de la presente demanda (fls. 4 a 75).

Revisado el contrato de aceptación de la oferta de la referencia se encuentra que este es de fecha 23 de mayo de 2013 y su ejecución fue por 26 meses, es decir, que los hechos por los cuales se presenta la presente litis, es decir, el 13 de abril de 2014, ocurrieron dentro del periodo de su ejecución.

Con el escrito de llamamiento en garantía el apoderado da cumplimiento a lo plasmado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado, hechos en que se basa y pruebas que soportan el llamamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB a Colvotel S.A E.S.P en virtud del contrato de aceptación de oferta n° 4600012897.
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE al llamado en garantía Colvotel S.A E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA y 291 numeral 2, para el efecto remítase copia del llamamiento en garantía de la presente providencia.
3. Córrese traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud del contrato de aceptación de oferta n° 4600012897.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se reconoce personería al abogado José Luis Guio Santamaría como apoderado de la parte demandada, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

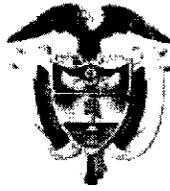
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 31 de agosto de 2017 las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	11001-33-36-037-2016-00244-00
Demandante	JOSÉ SÓCRATES DUARTE VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado	ETB S.A. ESP
Llamamiento en garantía	1. De ETB S.A. ESP a PREVISORA S.A. 2. De ETB S.A. ESP a COLVATEL S.A.
Asunto	Acepta llamamiento en garantía de ETB S.A. ESP a PREVISORA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016 se admitió la demanda presentada por José Sócrates Duarte Vásquez, Gladis Stella Gamarra Balta, Jesús Antonio Duarte Gamarra y María Camila Duarte Gamarra contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB. (fls 38 a 39 cuad ppal).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó al demandado la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el 3 de marzo de 2017 (fls 46 a 49 cuad. ppal).

3. Mediante apoderado el demandado Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB contestó la demanda y presentó escrito aparte en el que llamo en garantía a la Aseguradora Previsora S.A el 29 de marzo de 2017, en tiempo, teniendo en cuenta que los 25 días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de abril de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 2 de junio de 2017¹.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I- HECHOS.

PRIMERO: El extinto Señor JOSÉ SÓCRATES DUARTE VÁSQUEZ, GLADYS STELLA GAMARRA

¹ Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial, que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 al 24 del mismo mes y año y 16 de mayo y el 6 y 7 de junio de 2017 n corrieron términos por cese de actividades.

BALTA, JESÚS ANTONIO DUARTE GAMARRA; MARÍA CAMILA DUARTE GAMARRA, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, con el objeto que le sean resarcidos los presuntos perjuicios materiales e inmateriales producidos con ocasión de la lesión en la rodilla izquierda, por hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2014, al parecer por una alcantarilla mal tapada y que se encontraba en el andén ubicada en la carrera 13 A con calle 62 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP contrató con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y constituyó el seguro de responsabilidad civil póliza responsabilidad civil No. 1006096, expedida el 20-12-2013, vigencia del 20-12-2013 hasta el 20 - 12 - 2014.

TERCERO: Por medio de dicha Póliza, LA REVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cubrió todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), y extra patrimoniales (incluido el daño moral,) que cause la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

CUARTO: El llamado en garantía es la Previsora SA Compañía de Seguros, quién celebró con ETB contrato de seguro de responsabilidad civil conforme consta en la póliza responsabilidad civil No. 1006096, expedida el 20-12-2013, vigencia del 20-12-2013 hasta el 20 - 12 - 2014, esto es, se encontraba vigente el día 13 de agosto de 2014, fecha en la ocurrieron los hechos que se imputan como generadores del daño.

QUINTO: Es importante señalar que en los hechos que nos ocupan mi mandante comunico de forma expresa, oportuna y en debida forma al llamado en garantía la PREVISORA S.A., Compañía de Seguros la ocurrencia del siniestro acaecida el día 13 de agosto de 2014, afectando la póliza N° 1006096, y mediante aviso de siniestro de fecha 10 de octubre de 2014.

SEXTO: En este trámite ante la compañía aseguradora mi mandante a través de la Doctora NORMA CECILIA ANAYA TOLOSA, a través de escrito fechado octubre 01 de 2014 otorgo respuesta al derecho de petición formulado por el extinto Señor DUARTE VASQUEZ, indicándole: "(...Que dentro del proceso de acreditación de su derecho a la indemnización se requiere el aporte de los documentos relacionados a continuación, en los que se evidencie de manera clara y precisa el monto del perjuicio sufrido:

1. Original facturas gastos médicos
2. Copia Historia clínica y dictamen médico por lesiones sufridas
3. Copia Certificado incapacidad
4. Documento que demuestren la pérdida de ingresos que generó la incapacidad
5. Documento o informe de la Junta de Calificación de Invalidez si la incapacidad como consecuencia del evento es total o parcial.
6. Originales facturas otros gastos que se hayan causado como consecuencia del evento."

la PREVISORA S.A., , informó que el ajustador se encuentra pendiente del aporte de la Historia Clínica/ Dictamen médico, periodo de incapacidad otorgada por el médico tratante, soportes que acrediten los gastos adicionales que se hayan causado con ocasión del accidente, y demás que considere relevantes para la demostración de los perjuicios, sin que se haya aportado dichos soportes probatorios.

La Previsora es representada legalmente por ANDRÉS RESTREPO MONTOYA, O QUIEN HAGA SUS VECES, se encuentra identificada con NIT 860.002.400-2, siendo su sede para efectos societarios y jurídicos la Calle 57 No. 9 - 07 en la ciudad de Bogotá.

II. PRETENSIÓN.

Solicito respetuosamente al Despacho que en el evento en que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia sea condena la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - E.T.B. S.A. E.S.P. a resarcir perjuicios, se

ordene que el pago a que haya lugar sea efectuado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS hasta el límite que le corresponde en virtud de la póliza de responsabilidad No. 1006096, expedida el 20-12-2013, vigencia del 20-12-2013 hasta el 20 - 12 - 2014, expedida a favor de mi representada, para asegurar dicho tipo de riesgos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Una de las novedades de carácter legal que trajo la Ley 1437 de 2011 -CPACA, consistió en regular de manera expresa y concreta el llamamiento en garantía en los procesos que se surten en la jurisdicción contencioso administrativa, así lo hizo mediante el artículo 225 de esta codificación el que dispone al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 225 (...)".

Conforme la norma antes citada, se procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales exigidos para efectos de que proceda el llamamiento en garantía:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

Como ya se advirtió y ahora se reitera, el llamado en garantía es LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2, y representada legalmente por ANDRÉS RESTREPO MONTOYA, quien funge como su Presidente o por quién haga sus veces.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

El domicilio de la sociedad es la Calle 57 No. 9 - 07 en la ciudad de Bogotá DC.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

La Previsora y ETB celebró contrato de seguro de responsabilidad civil conforme consta en la póliza responsabilidad civil No. 1006096, expedida el 20-12-2013, vigencia del 20-12-2013 hasta el 20 - 12 - 2014.

A su vez los hechos que se enrostran en la demanda como fuente generadora de daño antijurídico el que se imputa a ETB como tomador del seguro de responsabilidad ocurrieron el día 13 de agosto de 2014, esto es, dentro del plazo en que se encontraba vigente el amparo otorgado por el llamado en garantía conforme la póliza responsabilidad civil No. 1006096, cuya copia auténtica se adjunta.

Además de lo anterior, sirven de fundamento jurídico para el presente llamamiento en garantía, lo dispuesto en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales, REGISTRADAS EN EL ACÁPITE DE NOTIFICACIONES DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

A la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP y al apoderado en la carrera 8 No. 20 - 00 piso 12. Gerencia Defensa Jurídica. Ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 2422353. Correo Electrónico asuntos.contenciosos@etb.com y jose.guios@etb.com.co .

VI - PRUEBAS

Junto con esta contestación de la demanda y con el valor probatorio que le reconoce a los documentos la Ley 1437 de 2011, CPACA, Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2013, expediente 250228, comedidamente me permito remitir al plenario para que sean valoradas como pruebas documentales dentro del presente llamamiento en garantía, la póliza responsabilidad civil No. 1006096, expedida el 20-12-2013, vigencia del 20-12-2013 hasta el 20 - 12 - 2014 expedida por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a favor de ETB SA ESP, Y LAS PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

V. ANEXOS

- Se adjunta con este llamamiento en garantía copia de la póliza responsabilidad civil No. 1006096, expedida el 20-12-2013, vigencia del 20-12-2013 hasta el 20 - 12 - 2014 expedida por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que señala:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En el presente asunto el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB en su escrito señala que en el caso en particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006096, expedida por la ASEGURADORA LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con vigencia del 20 de diciembre de 2013 al 20 de diciembre de 2014, la cual cubre la época de ocurrencia de los Hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa, es decir, el 13 de abril de 2014.

El apoderado, como soportes del presente llamamiento en garantía aporta copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1006096, el certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros La Previsora S.A. (fls.4 a 19 y 20 a 35)

Con el escrito de llamamiento en garantía el apoderado da cumplimiento a lo plasmado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado, hechos en que se basa y pruebas que soportan el llamamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB a la ASEGURADORA LA PREVISORA

COMPañÍA DE SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil N° 1006096.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE al llamado en garantía ASEGURADORA LA PREVISORA COMPañÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA y 291 numeral 2, para el efecto remítase copia del llamamiento en garantía de la presente providencia.

3. Córrese traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil N° 1006096.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

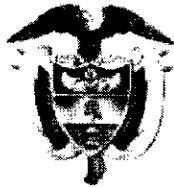
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 las 8:00 a.m.

Secretario



COPIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00247-00
Demandante : GERSON HUMBERTO ROMERO PASTRANA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere parte demandada; Reconoce personería; Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. Mediante apoderado el señor Gerson Humberto Romero Pastrana y otros, interpusieron demanda por el medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 12 de agosto de 2016 (fls 1 a 14 cuad ppal).

2. Mediante providencia del 14 de septiembre de 2016, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanadas las irregularidades allí indicadas (fls. 16 a 19 cuad ppal).

4. El 30 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 21 y 22 cuad ppal).

5. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2016, se admitió la demanda presentada por Gerson Humberto Romero Pastrana, José Antonio Romero Puentes y Haida Celina Pastrana Fernández actuando en nombre propio y en representación de la menor Yuly Tatiana Romero Pastrana contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

También se rechazó la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación Directa respecto de José Amín Romero Pastrana quien es representado por sus padres José Antonio Romero Puentes y Haida Celina Pastrana Fernández contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls. 23 y 24 cuad ppal).

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó a través de correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 9 de marzo de 2017 (fl 32 a 35 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 9 de marzo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 2 de mayo de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 20 de junio de 2017¹.

¹ Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial, que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los

9. El 5 de junio de 2017 a través de apoderada la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas (fl 39 a 52 cuad ppal).

10. Por Secretaría, se fijaron en lista las excepciones presentadas por la parte demandada-Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y se corrió traslado de las mismas por el término de 3 días contados a partir del 30 de junio de 2017 como consta a folio 53 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 1º de diciembre de 2017 a las 11:30AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería a la abogada Julie Andrea Medina Forero como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 49 a 52 del cuaderno principal.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

4. Póngase en conocimiento las respuestas dadas al oficio N° 016-02131 por parte del Ministerio de Defensa obrante a folios 1 a 4 del cuaderno de respuesta a oficios.

DMOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

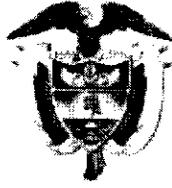
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año, que los días 16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 30 de agosto de 2017 a las
8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00303-00
Demandante : CRISTIAN JAVIER CASTRO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Y OTROS

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere parte demandada;
Reconoce personería.

1. Mediante apoderado el señor Cristian Javier Castro y otros, interpusieron demanda por el medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional el 19 de septiembre de 2016 (fls 1 a 14 cuad ppal).
2. Mediante providencia del 26 de octubre de 2016, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados las irregularidades allí indicadas (fls. 16 a 19 cuad ppal).
4. El 2 de noviembre de 2016 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 25 y 26 cuad ppal).
5. Mediante providencia del 25 de enero de 2017, se admitió la demanda presentada por Cristian Javier Castro Calderón, Amelia Calderón Hernández actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Laura Patricia Ramos Calderón contra la Nación -Ministerio de Defensa Armada Nacional (fls. 25 y 26 cuad ppal).
6. Del auto admisorio de la demanda se notificó a través de correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el 13 de marzo de 2017 (fls 39 a 42 cuad ppal).
7. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional como se evidencia a folio 34 del cuaderno principal.
8. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de marzo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA

vencieron el a de mayo de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de junio de 2017¹.

9. El 8 de junio de 2017 a través de apoderada la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas (fls 42 a 61 cuad ppal).

10. Por Secretaría, se fijaron en lista las excepciones presentadas por la parte demandada-Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional y se corrió traslado de las mismas por el término de 3 días contados a partir del 29 de junio de 2017 como consta a folio 62 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 1º de diciembre de 2017 a las 10:30AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería a la abogada Norma Soledad Silva Hernández como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa-Armada Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 42 a 61 del cuaderno principal.

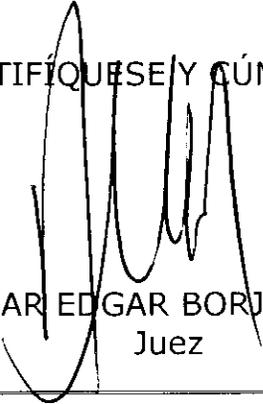
3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

4. Póngase en conocimiento las respuestas dada al oficio N° 017-141 por parte de la Procuraduría General de la Nación 1 y 2 del cuaderno de respuesta a oficios.

¹ Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial, que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año, que los días 16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

DMOR

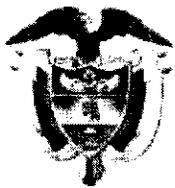
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las
8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00311-00
Demandante : WALTER GRANJA REASCOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere parte demandante y demandada; Concede término, Reconoce personería; Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. Mediante apoderado el señor Walter Granja Reascos y otros, interpusieron demanda por el medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 26 de septiembre de 2016 (fls 1 a 21 cuad ppal).
2. Mediante providencia del 26 de octubre de 2016, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanadas las irregularidades allí indicadas (fls. 23 a 26 cuad ppal).
3. El 10 de noviembre de 2016 la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 31 y 32 cuad ppal).
4. Mediante providencia del 1º de febrero de 2017, se admitió la demanda presentada por WALTER GRANJA REASCOS, ANA LILIA REASCOS HURTADO, JOSÉ DAVID GRANJA RIASCOS, CRUZ MILAY GRANJA REASCOS, ANA EDITH GRANJA RIASCOS, RUDY GRANJA REASCOS, y ELISA RIASCOS HURTADO contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En la misma providencia se indicó que una vez revisados los apellidos de los demandantes se encuentra que hay una incoherencia en el apellido de JOSÉ DAVID GRANJA RIASCOS, ANA EDITH GRANJA RIASCOS y ELISA RIASCOS HURTADO ya que según el registro civil de nacimiento obrante a folio 2 del cuaderno de pruebas el nombre de su madre es Ana Lilia REASCOS Hurtado y no RIASCOS como se registró en el registro civil de nacimiento de los primeros tres mencionados, en consecuencia, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que adelantara y acreditara las diligencias pertinentes para corregir dicho error conforme a los artículos 88 A 100 del Decreto Ley 1260 de 1970 (fls. 33 y 34 cuad ppal).

A la fecha la apoderada de la parte demandante no ha atendido al prenombrado requerimiento, por lo que se le requiere por segunda vez para que lo haga dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a la apoderada de la parte actora que de no atender a dicho requerimiento, en la sentencia se hará de nuevo el estudio de la legitimación por

10/17 A

activa de los demandantes y se hará el pronunciamiento a que haya lugar respecto a José David Granja Riascos, Ana Edith Granja Riascos y Elisa Riascos Hurtado.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó a través de correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de marzo de 2017 (fls 47 a 50 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de marzo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 4 de mayo de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de junio de 2017¹.

9. El 5 de junio de 2017 a través de apoderado la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas (fl 52 a 68 cuad ppal).

10. Por Secretaría, se fijaron en lista las excepciones presentadas por la parte demandada-Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y se corrió traslado de las mismas por el término de 3 días contados a partir del 30 de junio de 2017 como consta a folio 69 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 1º DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 9:30AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 63 a 65 del cuaderno principal.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

¹ Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial, que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año, que los días 16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

4. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias con el fin de corregir el error aritmético indicado en la parte motiva de esta providencia en el apellido de JOSÉ DAVID GRANJA RIASCOS, ANA EDITH GRANJA RIASCOS y ELISA RIASCOS HURTADO, para ello se le concede el termino de 10 días contados a partir de la notificación presente providencia.

5. Póngase en conocimiento las respuestas dadas al oficio N° 017-0152 por parte del Ministerio de Defensa obrante a folios 1 a 15 del cuaderno de respuesta a oficios.

DMOR

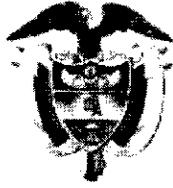
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00374-00
Demandante : RAIMUNDA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 8 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 45 a 48 cuad ppal):

1.1 En el presente caso, el apoderado de la parte demandante NO efectuó ninguna estimación razonada de la cuantía en cuanto perjuicios materiales, únicamente menciona el valor de los smlmv de los perjuicios morales.(fl.17 cuad. ppal.)

En consecuencia, se requiere al apoderado de los demandantes, para efectúe una estimación razonada de los perjuicios materiales o aclare al despacho si únicamente reclama perjuicios morales, los cuales será tomados para determinar la cuantía.

1.2 Para poder realizar un conteo del término de caducidad del medio de control y conforme a la narración de los hechos plasmados en la demanda (fl.23 cuad. ppal.), se hace necesario, que el apoderado de la parte actora allegue prueba sumaria de la existencia v estado actual del proceso de declaratoria de muerte presunta del soldado regular Edilberto Ríos Rodríguez, tomando en consideración que los hechos ocurrieron el 24 de marzo de 1985 y que conforme al hecho 25 de la demanda el referido proceso cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia -Caquetá.

1.3 El despacho observa que no fue aportado el registro civil de defunción del señor José Luis Ríos Rodríguez (hecho 3 de la demanda), y tampoco se informó si se adelantó sucesión notarial o judicial por causa de la muerte, en consecuencia, se requiere al apoderado de los demandantes para que allegue registro civil de defunción en copia auténtica v para que informe si se adelantó proceso de sucesión y de haberse adelantado la acredite, para tener como sucesores procesales quien corresponda conforme al artículo 68 del CGP.

1.4 Por otra parte, a folio 30 del cuaderno de pruebas se aportó el registro civil de nacimiento de Gabriel Ángel Ríos Rodríguez, en el cual figura como progenitora la señora Raimunda Rodríguez Sierra y NO la señora Raimunda Rodríguez Lima, teniendo en cuenta que esta última es quien figura como madre del desaparecido Edilberto Ríos Rodríguez, se requiere al apoderado de los demandantes para que presente corrección del registro civil de nacimiento del señor Gabriel Ángel Ríos Rodríguez.

1.5 De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de la parte demandada pero no señaló la de sus poderdantes, en consecuencia, se le requiere para que las indique.

1.6 Se allegó copia de la demanda en formato PDF, por lo que se requiere al apoderado para que lo allegue en formato WORD.

A través de auto del 24 de mayo de 2017 se repuso parcialmente el auto indecisorio de la demanda en el sentido dejar sin efecto el requerimiento precitado en el numeral 1.3 respecto del registro civil de defunción de José Luis Ríos Rodríguez, los demás requerimientos quedaron incólumes.

2 DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda fue objeto de recurso de reposición y que este fue resuelto mediante providencia del 24 de mayo de 2017, el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda concedido inicialmente en auto del 8 de febrero de 2017 se reanuda a partir de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, es decir, el 25 de mayo de 2017, por lo que el apoderado de la parte actora tenía para subsanar la demanda hasta el 13 de junio de 2017¹.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el 12 de junio de 2017, es decir, en tiempo (fls 56 a 64 cuad ppal).

En este escrito efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$189.214.147,00, valor que no excede los 500 SMLMV por lo que este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Aportó constancia del estado del proceso de declaración de ausencia del señor Edilberto Ríos Rodríguez con el radicado N° 2011-00035 cursante en el Juzgado Primero de Familia de Florencia Caquetá, en la que consta que este se encuentra en etapas de pruebas.

De la misma manera, el apoderado de la parte actora allegó copia autenticada del registro civil de defunción del señor José Luis Ríos Rodríguez e indicó que no se adelantó proceso sucesoral.

También se allegó la escritura pública N° 0837 a través de la cual se solicitó la corrección del registro civil de nacimiento de Gabriel Ángel Ríos Rodríguez, en el sentido de que se rectifique el nombre de su madre el cual es Raimunda Rodríguez Lima y el copia autenticada del registro civil de nacimiento en mención con la respectiva corrección.

Por último, indicó la dirección de notificación de los demandantes.

En primer lugar el Despacho trae a colación lo referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a desaparición Forzada en Sentencia de 14 de noviembre de 2014:

365. La Corte recuerda que los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la

¹ Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial y que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año y que los días 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada [...]. Este Tribunal determinó que Carlos Horacio Urán Rojas salió con vida del Palacio de Justicia en custodia de agentes estatales, luego de lo cual no fue liberado. Por consiguiente, la Corte considera que con ello se configuró el primer y segundo elemento de la desaparición forzada, en el sentido de que fue privado de su libertad por parte de agentes estatales².

Respecto al mismo tema, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló:

De conformidad con la definición que figura en el preámbulo de la Declaración, el Grupo de Trabajo actúa sobre la base de que las desapariciones forzadas únicamente se consideran como tales cuando quienes las cometen son agentes gubernamentales, particulares o grupos organizados, por ejemplo grupos paramilitares, que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su aquiescencia. El Grupo de Trabajo no admite, por tanto, casos que se atribuyen a personas o grupos que no están comprendidos en esas categorías, como los movimientos terroristas o insurgentes que combaten al Gobierno en su propio territorio, pero que no cuentan con el apoyo de un Estado.

Esa distinción se basa en el principio de que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar los actos de naturaleza similar a las desapariciones forzadas cometidos por elementos que no sean agentes del Estado. El Grupo de Trabajo sostiene que la responsabilidad del Estado por las desapariciones sigue existiendo independientemente de los cambios de gobierno y aunque el nuevo gobierno muestre un mayor respeto por los derechos humanos que el que estaba en el poder cuando ocurrieron las violaciones. Sin embargo, al estudiar la situación de las desapariciones en un país determinado o examinar el fenómeno de la desaparición en general, el Grupo de Trabajo considera que la información. Los "grupos paramilitares" son grupos organizados que están armados, entrenados o apoyados por el ejército regular. 14 sobre todos los tipos de desapariciones es de interés para efectuar una evaluación apropiada.

El Grupo de Trabajo no se ocupa de las desapariciones ocurridas en un contexto de conflicto armado internacional, en razón de la competencia del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en tales situaciones, tal como lo establecen los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977.

A los efectos de definir un acto de desaparición forzada, el Grupo de Trabajo considera que la sustracción de la víctima a la protección de la ley es una consecuencia del delito. Así pues, el Grupo de Trabajo admite casos de desaparición forzada sin exigir que la fuente de la información demuestre o presuma la intención de quien la comete de sustraer a la víctima a la protección de la ley. Además, el Grupo de Trabajo considera que un acto de desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir, que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que esta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad.

Por último, una detención seguida de una ejecución extrajudicial constituye una desaparición forzada en sentido propio, siempre que esa detención o privación de libertad la hayan realizado agentes gubernamentales, de cualquier sector o nivel, o grupos organizados o particulares que actúen en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia y que, con posterioridad a la detención, o incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto³

² Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Revista Desapariciones forzadas o involuntarias, Folleto informativo Nº 6/Rev.3

El Despacho indica que teniendo en cuenta el hecho octavo de la demanda considera que el presente asunto se trata de una desaparición simple y no una desaparición forzada, pues como se indica en el referido numeral, si bien **Edilberto Ríos Rodríguez desapareció mientras prestaba el servicio militar obligatorio para el día de los hechos este se encontraba de permiso, es decir, estaba activo en el servicio pero no en actos del mismo y no se tiene ni siquiera un indicio de quienes son los responsables de su desaparición.**

Referente a la confesión por apoderado judicial el artículo 193 del CGP señala:

La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Visto lo anterior el Despacho tiene en cuenta el numeral 8º del acápite de hechos de la demanda como una confesión, ya que el apoderado de la parte actora relata los hechos en nombre de los demandantes en virtud de los poderes obrantes a folios 1 a 13 del cuaderno principal.

En consecuencia, habida cuenta que el hecho generador de la demanda fue el 24 de marzo de 1985 (fecha de la desaparición de Edilberto Ríos Rodríguez según hechos de la demanda) conforme al literal i del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 25 de marzo de 1987 para radicarla.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 9 de agosto de 2016, fecha en la que ya había operado la caducidad en el asunto de la referencia se tiene que no se suspendió el término de caducidad por conciliación prejudicial.

La presente demanda fue radicada el 8 de noviembre de 2016, es decir, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad y se impone rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA⁴.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

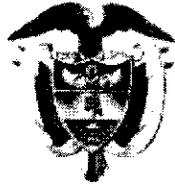
⁴ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00409 00**
Demandante : Jesús Alberto Pastrana Restrepo y otros
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Corrige auto.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 32 del cuaderno principal, este despacho conforme al inciso 3 del artículo 286 del CGP, corrige el auto admisorio del 14 de junio de 2017, en el sentido de precisar que los nombres de las demandantes "Keidy_Sobeida Pastrana" y "Lizeth Maria Pastrana " en efecto son:

- *Keidysobeida Pastrana Restrepo*
- *Liseth María Pastrana Restrepo*

Por Secretaría dese cumplimiento a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia y cúmplase los demás numerales del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

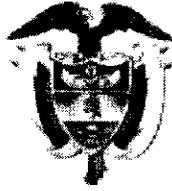
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy **31 AGO 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00029 00**
Demandante : Tatiana Ramón Pepicano.
Demandado : Universidad de Cundinamarca
Asunto : Rechaza demanda y ordena archivo.

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 8 de junio de 2017, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"

(...)

Revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con esta se evidencia que no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que los acredite.

(...)

Tampoco se aportó copia de la demanda en medio magnético, en consecuencia, se requiere para que la allegue en formato Word.

(...)

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Mediante auto del día 8 de septiembre de 2016, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 27 de junio de 2017 (teniendo en cuenta que los días 19 y 26 de junio de 2017 no fueron días hábiles), sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte del apoderado, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Controversias Contractuales interpuesta por TATIANA RAMON PEPICANO en contra de la Universidad de Cundinamarca por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 8 de junio de 2017.

2. SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

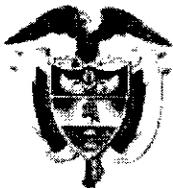
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 AGO 2017** a las 10 a.m.

Secretario

1071A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00046-00
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITÓ NACIONAL
Demandado : PABLO EFRAÍN HERNÁNDEZ Y OTROS
Asunto : Admite demanda; Fija Gastos; Concede término; Requiere apoderado parte actora; Ordena Emplazar; Ordena notificar.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 24 de febrero de 2016 (sic) notificado el 25 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 29 a 31 cuad ppal):

- Se aporten las actas de incorporación de los demandados, constancias que acrediten que los mimos estaban en servicio activo para le fecha de los hechos (24 de enero de 1998) y las funciones legales, constitucionales y reglamentarias desempeñadas por estos.
- Aporte copia de la demanda en medio magnética Word.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 25 de mayo de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 13 de junio de 2017¹.

El apoderado la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda el 8 de junio de 2017, en tiempo.

Con el referido escrito aportó constancias de las que se evidencia que Jhonier Cardona Giraldo, Cristóbal Benítez Buritica, Didier Martínez Galeano, Juan Carlos Cardona López, Luis Alfonso Mancera González, Jorge Adrián López Bonilla, Cesar Augusto Sepúlveda López, Eudines Badillo Gil, William Alberto Motato Ramírez, Juan Carlos Martinez Correa, Luis Hernando Montoya Ramírez, Norvey Antonio Morales Álvarez y Edison Varón Murillo se encontraban en servicio activo para la fecha de los hechos, 24 de enero de 1998.

Respecto a Jairo Moreno Aricape, Luis Alfonso Aguirre y Eduardo Correa Chavarría no se aportaron constancias que certifiquen que estos estaban en servicio activo el 24 de enero de 1998.

¹ Se deja constancia que los días 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

También aportó oficio en el que se informa la dirección del demandado Pablo Efraín Hernández Corredor.

En relación a los demás requerimientos, la apoderada de la parte actora indicó que en el acápite de pruebas de la demanda solicitó se expida certificación de la calidad de militares de los demandados.

Se indica que en el expediente obra copia de la demanda en medio magnético.

El Despacho advierte que admitirá la demanda frente a todos los demandados y que en el momento procesal oportuno se estudiara la legitimación por pasiva de los mismos.

Por último, en cuanto a la manifestación de la apoderada de la parte demandante de desconocer la dirección de los demandados, excepto la de Pablo Efraín Hernández Corredor, y consecuencia de ello elevar la solicitud de emplazamiento el Despacho cita los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso los cuales establecen:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"(...)

"Artículo 108. Emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la

Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Dados los presupuestos de los precitados artículos y habida cuenta que el apoderado de la parte demandante indica desconocer la dirección de notificación de los demandados, excepto la de Pablo Efraín Hernández Corredor se emplazará a los demás demandados.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa- medio de control repetición presentada por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra:

1. Pablo Efraín Hernández Corredor
2. Jhonier Cardona Giraldo.
3. Cristóbal Benítez Buritica.
4. Didier Martínez Galeano.
5. Juan Carlos Cardona López.
6. Luis Alfonso Mancera González.
7. Jorge Adrián López Bonilla.
8. Jairo Moreno Aricape.
9. Luis Alfonso Aguirre.
10. Eduardo Correa Chavarría.
11. Cesar Augusto Sepúlveda López.
12. Eudines Badillo Gil.
13. William Alberto Motato Ramírez.
14. Juan Carlos Martinez Correa
15. Luis Hernando Montoya Ramirez.
16. Norvey Antonio orales Alvarez
17. Edison Varón Murillo.

2. **EMPLAZAR** de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a Jhonier Cardona Giraldo, Cristóbal Benítez Buritica, Didier Martínez Galeano, Juan Carlos Cardona López, Luis Alfonso Mancera González, Jorge Adrián López Bonilla, Jairo Moreno Aricape, Luis Alfonso Aguirre, Eduardo Correa Chavarría, Cesar Augusto Sepúlveda López, Eudines Badillo Gil, William Alberto Motato Ramírez, Juan Carlos Martinez Correa, Luis Hernando Montoya Ramirez, Norvey Antonio orales Álvarez y Edison Varón Murillo para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda dentro de la acción de Repetición instaurada por la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con número de radicación 2017-00046 00, so pena de designarle curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. **Advertir** a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

4. La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido este plazo tendrá uno más de 15 días si dentro del referido término no se ha atendido al requerimiento se tendrá como desistida la demanda conforme al artículo 178 del CGP.

5. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 1.020.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

6. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada uno de los demandados.

7. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia a Pablo Efraín Hernández Corredor adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

8. Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a Pablo Efraín Hernández Corredor, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

9. Adviértase a los demandados que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

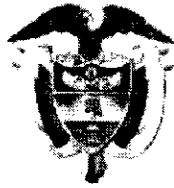
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00061-00
Demandante : ABDON VARGAS CHAVARRO Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Fija Gastos; Concede término; Requiere apoderado parte actora; Ordena notificar.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 24 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 67 a 70 cuad ppal):

- Respecto a Anita Pineda Traslaviña quien demanda en calidad de abuela materna de la víctima directa se indica que existe una incongruencia en su nombre, ya que revisado el registro civil de nacimiento de Adelaida Chavarro Pineda se evidencia que en este se registró que su madre es Ana Pineda y en el poder y copia de la cédula de ciudadanía de la primer mencionada se registró el nombre de Anita Pineda Traslaviña, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare y corrija dicha irregularidad.
- Indique dirección de notificación de los demandantes.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 25 de mayo de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 13 de junio de 2017¹.

El apoderado la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda el 5 de junio de 2017, en tiempo.

En este escrito indicó que desiste de la demanda frente a Anita Pineda Traslaviña y aportó la dirección de notificación del demandante.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa- medio de control reparación directa presentada por:

¹ Se deja constancia que los días 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

1. Abdon Vargas Chavarro.
2. Abdon Vargas.
3. Adelaida Chavarro Pineda.
4. Solanye Vargas Chavarro.
5. Cristian Vargas Chavarro.
6. María Nieves Vargas Camacho.
7. Joaquin Chavarro Galeano

Contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Abdon Vargas Chavarro con CC 1.005.205.787 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos por las lesiones que sufrió Abdon Vargas Chavarro a causa del disparo que le propinó un compañero mientras este prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

9. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifiquen si Abdon Vargas Chavarro con CC 1.005.205.787 y su núcleo familiar han sido indemnizado por las lesiones que sufrió Abdon Vargas Chavarro a causa del disparo que le propinó un compañero mientras este prestaba su servicio militar obligatorio.

10. Por Secretaría ofíciense al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que contenga los antecedentes de los

hechos relacionados con las lesiones que sufrió Abdon Vargas Chavarro a causa del disparo que le propinó un compañero mientras este prestaba su servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

11. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

12. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique la dirección de notificación de los demandantes conforme lo estipula el numeral 10, artículo 82 del CGP dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente e providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

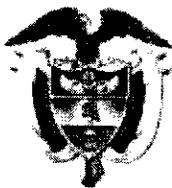
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Controversia contractual**
 Ref. Proceso : 110013336 037 **2017 00079 00**
 Demandante : C Y M Consultores
 Demandado : Secretaría de Integración Social
 Asunto : Admite demanda, fija gastos, requiere apoderado para trámite de oficios.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 14 de junio de 2017, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)
 Con la demanda NO se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia emitida por la entidad.
 (...)
 se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia lo allegue en formato WORD.
 (...)."

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 4 de julio de 2017 (teniendo en cuenta que los días 19, 26 de junio y 3 de julio de 2017 no fueron días hábiles) y se radicó escrito el 16 de junio de 2017, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 4 de julio de 2017, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, se allegó:

- Original de la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos Administrativos, expedida el 27 de junio de 2016, en la que consta que la solicitud de conciliación se radicó el 28 de abril de 2016. (fl. 34 cuad. ppal.)
- Copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los defectos evidenciados, este despacho admitirá la demanda en el presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentada por C Y M CONSULTORES en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL , por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Secretaría Distrital de Integración Social, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

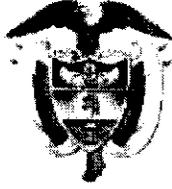
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 31 AGO 2017 a las
8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00085-00
Demandante : DIEGO FERNANDO AVILES MOLINA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Ordena Oficiar; Requiere parte actora y demandada, Fija gastos; Concede término; Reconoce personería; Llama a descargos a apoderado parte actora.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto notificado el 8 de junio de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 18 a 20 cuad ppal):

- Se acredite la calidad de abogado de José Aquilino Rondón González.
- Se aporte copia de la demanda en medio magnético formato Word.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 8 de junio de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 23 de junio de 2017.

A la fecha el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda por lo que se le requiere para que rinda descargos indicando las razones por las cuales no lo hizo, para ello se le concede el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP, sin perjuicio de que dentro del mismo término aporte copia de la demanda en medio magnético formato Word.

Pese a lo anterior, en virtud de garantizar el acceso a la justicia de los demandantes el Despacho verificó calidad de abogado de José Aquilino

Rondón González en la página web del Consejo Superior de la Judicatura como se evidencia a folio 21 del cuaderno principal en el que reposa certificación en la que consta que la tarjeta profesional del mencionado se encuentra vigente, por lo que se le reconocerá personería jurídica.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. Flavio Augusto Aviles Gómez.
2. Nidia Yinet Molina Duran.
3. Diego Fernando Aviles Molina.
4. Daniel Felipe Aviles Molina

Contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandada Ministerio de Defensa-Armada Nacional adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa-Armada Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Diego Fernando Aviles Molina con CC 1.049.648.478 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 10º Judicial II para Asuntos Administrativos por las lesiones que este sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la escuela Naval –ENAP.

9. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Armada Nacional para que certifiquen si Diego Fernando Aviles Molina con CC 1.049.648.478 y su núcleo familiar han sido indemnizado por las lesiones que este sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la escuela Naval –ENAP.

10. Por Secretaría ofíciense al Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que contenga los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Diego Fernando Aviles Molina con CC 1.049.648.478 mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la escuela Naval –ENAP.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

11. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

12. Se reconoce personería al abogado José Aquilino Rondón González como apoderado de la parte demandante.

13. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda descargos indicando las razones por las que no atendió a los requerimientos que le hizo el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP, ellos sin perjuicio de que dentro del mismo término aporte copia de la demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

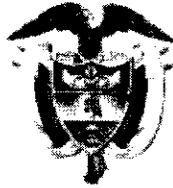
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00087** 00
Demandante : Andrés José Muñoz Cadavid
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Admite demanda; fija gastos; concede término; requiere apoderado parte demandante para que retire oficios.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 8 de junio de 2017, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"
(...)
En el presente caso, revisada la demanda el apoderado de la parte demandante no efectuó estimación razonada de la cuantía ni juramento estimatorio por lo que se le requiere para que lo haga, advirtiendo que estos son excluyentes y que el juramento es procedente únicamente cuando no sea posible demostrar sumariamente los perjuicios que se pretende sean reconocidos.

(...)
Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte copia autenticada de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso ya referenciado.

(...)
No indicó correo de la parte demandada ni la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que la señale."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 27 de junio del 2017 (teniendo en cuenta que los días 19 y 26 de junio no fueron días hábiles) y se radicó escrito el 27 de junio de 2017, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 8 de junio de 2017, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado: (fl.22 a 66 cuad. ppal.)

- Efectuó juramento estimatorio de los perjuicios morales conforme al artículo 226 del CGP(sic) indicando que la cuantía es:
 - *Por daño en la vida en(sic) relación en la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES
 - * Por perjuicios morales objetivos a(sic) suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES
- Aportó copia autenticada de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso 2007- 00562-01.
- Aportó las direcciones de notificaciones electrónicas de la demandada y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado.

Como quiera que fueron subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio, procede este despacho a admitir la demanda, no sin antes precisar al apoderado del demandante, que el artículo 226 el CGP citado por él, no corresponde al juramento estimatorio ni a la estimación razonada de la cuantía.

No obstante, analizada la subsanación en armonía con el artículo 157 del CPACA este despacho entiende que en el caso bajo estudio únicamente se demandan los perjuicios morales, en consecuencia, estos serán los únicos tomados en cuenta para establecer la competencia en razón a la cuantía.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Andrés José Muñoz Cadavid en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisario** del traslado de la demanda, la subsanación, la reforma y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, subsanación, reforma y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos entre los señores Andrés José Muñoz Cadavid con cc N° 4.613.213 y La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y certifique si se obtuvo reparación por conciliación prejudicial, en esta ciudad o en otras del país.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

+

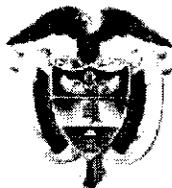
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 31 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2017-00122-00
Demandante : UNIÓN TEMPORAL MAVIG- DEPROCON
Demandado : DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL.
Asunto : Concede Recurso de apelación; Ordena remitir la totalidad del expediente.

1. El 1 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 26 de julio de 2017 a través del cual se negó el mandamiento de pago (fls 30 a 62 del cuaderno principal).

2. Por Secretaría se fijó en lista por un día y se corrió traslado del recurso por el término de 3 días contados a partir del 11 de agosto de 2017 como consta a folio 63 del cuaderno principal.

Respecto al recurso de apelación contra autos el artículo 321 del CGP establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Respecto a la oportunidad de interposición del recurso de apelación el numeral primero del artículo 322 del mismo precepto señala:

"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

Teniendo en cuenta que la providencia objeto del recurso se notificó por estado el 27 de julio de 2017 el término para presentar el recurso de apelación conforme al parágrafo 2º del artículo 322 del CGP vencía el 1 de agosto de 2017. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el mismo día, es decir, en tiempo.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 26 de julio de 2017.

Ejecutoriado el presente auto remítase la totalidad del expediente de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

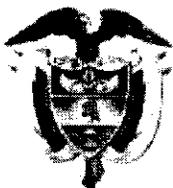
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00135 00
Demandante : Wilmer Gabriel Velasco Ruiz
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Rechaza demanda, reconoce personería y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

El señor Wilmer Gabriel Velasco Ruiz a través de apoderado judicial, presentó medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que la entidad sea condenada al pago de los perjuicios causados al demandante, con ocasión a las lesiones sufridas el 1 de febrero de 2012, por explosión en las instalaciones de la Unidad Especial de Investigación Criminal de Tumaco, cuando se encontraba en servicios realizando sus funciones como dactiloscopista.

La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial el 26 de mayo de 2017. (fl. 20 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$194.905.731**, (fl.14 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de febrero de 2017** ante la Procuraduría primera Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **15 de mayo de 2017**.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de reparación directa, estipulado en el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de

1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado y negrilla del Despacho).

De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que el objeto de la controversia se circunscribe al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados al demandante con las lesiones sufridas a causa de una explosión en las instalaciones donde se encontraba trabajando el 1 de febrero de 2012 a Unidad Especial de Investigación Criminal de Tumaco, cuando se encontraba en servicios realizando sus funciones como dactiloscopista.

Con la demanda se allegó informativo administrativo por lesiones N° 273 de 2012, en el cual fueron determinadas las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales ocurrió la explosión del 1 de febrero de 2012, así como también se establece que las lesiones sufridas por el aquí demandante fueron causadas en el servicio como patrullero dactiloscopista.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta la norma trascrita, es claro para este despacho, que la ocurrencia y conocimiento del perjuicio, en el presente caso las lesiones sufridas por Wilmer Gabriel Velasco, **es la fecha de la explosión**, es decir, del **1 de febrero de 2012** y NO como lo pretende el apoderado en la demanda (fl. 17 cuad. ppal.), al indicar que la caducidad en el presente caso, se contabiliza desde el 14 de mayo de 2015 (tres años después de los hechos), cuando le notifican al lesionado el Acta de Junta Médica Laboral, puesto que desde el mismo día de los hechos el demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia de las lesiones y del perjuicio.

Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse en forma reiterada o continuada en el tiempo pero, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, **al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama**. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, si no que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño.²

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. MP. Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil trece, radicado 080012331000199901791-01. Demandante: Vladimir Antonio Polo Navas y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Naturaleza: Medio de control de reparación directa.

En este punto el despacho precisa, que los dos años para el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa, por regla general se contarán como lo indica la norma, **a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo**, la posibilidad de contar la caducidad desde la expedición de Acta de Junta Medica que determine la pérdida de la capacidad laboral, o término excepcional de caducidad, es exclusiva para el soldado conscripto o para aquellos casos, en los que no es posible tener conocimiento de la ocurrencia de un perjuicio, situación disímil del presente caso, puesto que el demandante no es un soldado regular y desde el momento de la explosión se conocieron las lesiones.

Bajo el entendido que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **1 de febrero de 2012** (fecha de la explosión en la que resultó lesionado el aquí demandante) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **2 de febrero de 2014** para presentar la demanda.

De otra parte, y teniendo en consideración que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó solamente hasta el **15 de febrero de 2017**, no hubo una suspensión en el término de la caducidad, por cuanto a la fecha de presentación de la conciliación el medio de control ya había caducado.

La presente demanda se radicó el **26 de mayo de 2017** (fl. 20 cuad. ppal.) es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se le reconoce personería a al abogado JUAN CARLOS CORONEL GARCIA como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

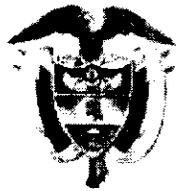
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior

hoy 31 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

1047A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil Diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00160-00
Demandante : ARGELIA DEL SOCORRO MONSALVE OSORNO
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda y requiere apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, la señora Angelia Del Socorro Monsalve Osorno interpuso ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa - medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL por los perjuicios sufridos a causa de la presunta desaparición forzada de su hijo Ramón Antonio Rincón Monsalve el 9 de noviembre de 2003 en el Municipio de Puerto Berrio, Antioquia.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

El artículo 206 del Código General del Proceso indica:

"JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". (...) (Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido el art. 13 de la Ley 1743 de 2014, que modificó el art. 206 del C.G.P., establece:

"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces,

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

(...)

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora efectuó a estimación razonada de la cuenta por el valor de \$172.625.778,00 suma no excede los 500 SMLMV el presente asunto es competencia de esta jurisdicción (fl 32 cuad ppal).

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de

caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 2 de marzo de 2017 ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 20 de abril de 2016, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 18 días.

De la precitada constancia de conciliación se evidencia que Argelia del Socorro Monsalve fue convocante y el convocado fue el Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contara a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptada en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de fecha 8 de julio de 2015 (fecha en que la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio le comunico a Argelia del Socorro Monsalve Osorno que la investigación que se adelanta por el delito de desaparición forzada en el que aparece como víctima el señor Ramón Antonio Rincón Monsalve fue remitido a la Unidad de Fiscalías Especializadas de la Ciudad de Medellín) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 9 de julio de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 18 días, tenía para radicar demanda hasta el 27 de agosto de 2017.

La presente demanda fue radicada el 22 de junio de 2017, es decir, no operó la caducidad.

En el presente asunto se aportó certificación emitida por la Fiscalía 24 Especializada de la Dirección Seccional de las Fiscalías de Medellín de fecha 10 de julio de 2015 en la que consta que en esa Fiscalía cursa la investigación previa por la desaparición de Ramón Antonio Rincón Monsalve y que aún no arroja datos precisos. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el fallo definitivo adoptado en el proceso penal, se aporte la sentencia que declare la muerte presunta del mencionado conforme al artículo 97 del Código Civil o la certificación del Estado del referido proceso.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Visible a folio 1 del cuaderno de pruebas obra poder otorgado por Angelia del Socorro Monsalve a Ulises Figueroa Rodríguez.

Examinado el poder y la demanda se evidencia que este no tiene presentación personal de Ulises Figueroa Rodríguez, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite su calidad de abogada conforme al artículo 25 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 73 del CGP.

A folio 3 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó que la señora Angelia del Socorro Monsalve es la madre de la víctima, Ramón Antonio Rincón Monsalve.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL ya que la desaparición de Ramón Antonio Rincón Monsalve se produjo por la omisión al deber constitucional de protección y seguridad a la población civil por parte de la referida entidad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

*PARAGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las entidades demandadas incluyendo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y aportó CD con copia de la demanda pero no en formato Word en consecuencia se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo aporte en dicho formate.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada por Angelia del Socorro Monsalve contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

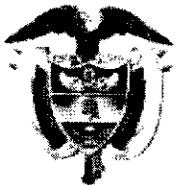
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00161 00**
Demandante : **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**
Demandado : **JUAN FRANCISCO ORTEGA Y OTRA.**
Asunto : **Inadmite demanda: Concede término; Reconoce personería.**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR interpuso, acción contenciosa administrativa- medio de control repetición el 11 de octubre de 2016 con el fin de que se declare responsables a Juan Francisco Ortega y Nelson Malaver Montaña por la condena que tuvo que pagar la E.S.E. Hospital de Usaquén impuesta a través de sentencia del 2 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho y posteriormente modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" del 12 de marzo de 2015.

2. El Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de providencia del 16 de enero de 2017 declaro su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordeno remitirlo a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

Respecto a la competencia para conocer de la acción de repetición el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del 20 de abril de 2015¹ indicó:

"Así pues, de conformidad con la norma transcrita que precede el juzgado competente para resolver la acción de reparación es aquel que haya tratado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, por lo cual se podría iniciar mente pensar que el competente podría ser el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Bogotá, sin embargo, de conformidad con la posición que sobra los conflictos de la competencia es situaciones semejantes existe, se tiene bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 es del caso analizar este punto así²:

" De las normas antes transcritas se depende que el competente para conocer de la acciones de repetición –hoy medio de control de repetición– cuya naturaleza jurídica es eminentemente patrimonial, es el mismo juez de esta jurisdicción que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procesamiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto.

Y el H. Consejo de Estado, así como la Sala Plena de esta corporación al determinar en quien radica la competencia para conocer de estas acciones,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia de 20 de abril de 2015. Expediente N° 25000233700020150125400 MP Yolanda García de Carvajalino.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia de mayo de veintisiete (27) de dos mil trece (2013). Expediente N° 2500023370002013026700 MP Stella Jeannette Carvajal Basto.

han precisado que en virtud de la naturaleza indemnizatoria o patrimoniales que reviste la acción de reparación directa, los competentes para conocer de este proceso, son los despachos adscritos a la Sección Tercera que, para el caso que nos ocupa, y según lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 corresponde desde el Juzgado 31 del Circuito de Bogotá hasta el Juzgado 38 del Circuito Judicial de Bogotá"

En el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 16 de noviembre de 2016³ apalabró:

"Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable".

En el presente caso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 27 de noviembre de 2013 la cual fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" el 12 de marzo de 2015

En atención a la prenombrada norma y jurisprudencia y teniendo en cuenta que la suma pretendida es de \$38.868.202,00 la cual no excede los 500 SMLMV este Despacho es competente para conocer del asunto de la referida.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 numeral 2 literal l de la ley 1437 de 2011 señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con esta se evidencia que se aportó copia de la resolución N° 132 de 2015 mediante la cual se aprueba el pago de la condena impuesta a la E.S.E. Hospital de Usaquén I Nivel ESE en sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" de fecha 12 de marzo de 2015 (fls 86 y 87 Cuad pruebas) y el certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de la misma (fl 86 Cuad pruebas) pero no se aportó el comprobante de pago o de egreso de la referida condena por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que lo aporte.

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos

³ Consejo De Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección "A", sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430).

previos en los siguientes CASOS:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el caso en concreto, si bien se aportó la resolución a través de la cual se aprobó el pago de la condena y la disponibilidad presupuestal para este, no se acreditó que dicho pago se haya efectuado, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue la certificación que lo acredite.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

El Despacho observa que no se aportó pronunciamiento de Comité de Conciliación de la Sub Red Integrada De Servicios De Salud Sur en el que se haya aprobado repetir contra Juan Francisco Ortega y Nelson Malaver Montaña, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que la aporte.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder de María Clemencia Pinzón Iregui en calidad de gerente de la Sub Red Integrada De Servicios De Salud Sur a la abogada Andrea Castro Saldaña (fls 1 a 7 cuad ppal).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

La apoderada de la parte demandante imputa responsabilidad a los señores Juan Francisco Ortega en su calidad de Profesional Universitario del área de Talento Humano y Nelson Malaver Montaña en su calidad de Gerente del Hospital de Usaquén E.S.E. quienes con su presunto actuar doloso retardaron los trámites para el nombramiento de Paulo Cesar Camacho Cáceres como Médico Especialista Código 213 Grado 09 en la referida entidad prestadora de salud, lo que generó que este demandara a través del medio de control reparación directa y que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en segunda instancia a través de sentencia del 12 de marzo de 2015 condenara a la E.S.E. Hospital de Usaquén I Nivel ESE a pagar \$36.911.800,00.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte documental en la que se señale las funciones constitucionales legales y reglamentarias que tenían Juan Francisco Ortega en su calidad de Profesional Universitario del área de Talento Humano y Nelson Malaver Montaña en su calidad de Gerente del Hospital de Usaquén I Nivel ESE.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán de conformidad, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de las partes pero no apporto dirección electrónica de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, se le requiere para que indique.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición instaurada por el Departamento de Cundinamarca contra Pedro María Ramírez Ramírez.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconocer personería a la abogada Andrea Castro Saldaña como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances del poder y anexos obrantes folios 1 a 7 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

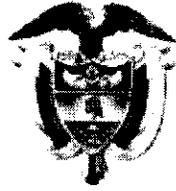
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00170 00**
Demandante : Ángel Silvio Lemus Ibarguen y otros.
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro.
Asunto : Declara falta de competencia y ordena remitir proceso a Juzgado Administrativo de Circuito de Quibdó.

ANTECEDENTES

1. El 7 de diciembre de 2016, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, mediante apoderado judicial el señor Ángel Silvio Lemus Ibarguen y otros, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - , Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional (fl. 16 cuad. ppal.)
2. Por reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Medellín (fl.16 cuad. ppal.), quien adelantó el proceso, hasta el traslado de la demanda y su contestación (fl. 17 a 85 cuad. ppal.)
3. Mediante providencia del 2 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (fl.86 y vlto. cuad. ppal.).
4. El 28 de junio de 2017, el proceso se radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto a este despacho (fl. 89 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia inicial, y una vez revisado el expediente, este despacho evidencia que la controversia no corresponde a su conocimiento y en ese sentido se declarará incompetente conforme a lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

Este Despacho se declarará incompetente para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó, con fundamento en las siguientes razones:

↓

1.El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29.El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la falta de competencia invocada en virtud del territorio

Revisados los argumentos expuestos por el Juzgado de Medellín para declarar la falta de competencia de ese Despacho y en virtud del cual remite a esta dependencia el proceso se tiene que:

"Mediante escrito del 28 de marzo de 2017, la entidad demandada alega oportunamente la falta de competencia territorial de este despacho para conocer el asunto de la referencia por cuanto los hechos que dieron origen al presente medio de control ocurrieron en el Municipio de Quibdó Departamento del Choco y el domicilio principal de las demandadas se encuentra en la ciudad de Bogotá." (...)

Así pues tenemos que este de despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del asunto pues el demandante podía elegir entre, presentar su demanda en los Juzgados Administrativos de Quibdó o en los Juzgados Administrativos de Bogotá, no siendo el circuito Judicial de Medellín una opción para el caso concreto.

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de esa ciudad, ante el silencio en la elección de la parte actora.

En este punto se hace necesario efectuar un análisis de las reglas de competencia en razón del territorio y el contenido de los hechos, pretensiones junto con las pruebas allegadas con la demanda.

Dichas normas se encuentran establecidas en el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 CPACA:

Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (subrayado del despacho)

De lo anterior, se colige que existen dos variables determinantes para la competencia territorial:

A) El lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones que dieron origen a la situación de agravio.

b) La otra es la sede principal de la entidad demandada, esta última a potestad (voluntad) del demandante.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la pretensión principal o el objeto del medio de control es la reparación de los perjuicios ocasionados al demandante y su grupo familiar, por los hechos victimizantes del desplazamiento forzado por parte de grupos paramilitares en su lugar de residencia, ubicado en el Municipio de Quibdó Departamento de Chocó (fl.2 cuad. ppal.).

Bajo ese entendido, por el lugar de los hechos, la demanda debía radicarse ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó.

Ahora bien, frente a la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, se tiene que en el presente caso, tanto la conciliación perjudicial como la demanda fueron radicadas desde un principio en lugar diferente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, puesto que se radicaron ante la Procuraduría y Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (fl. 16 cuad. ppal. y 100 cuad. pruebas), siendo esta prueba suficiente de la intención del demandante de presentar el medio de control en ciudad distinta a Bogotá.

En gracia de discusión, si se atendiera meramente al punto de vista del domicilio o la sede principal de la entidad demandada, sin tener en consideración la elección del demandante, todos los procesos de reparación directa del país tendrían que surtirse en la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, **este despacho considera que la competencia en razón al territorio por ocurrencia de los hechos, recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó** y que el Juzgado Segundo del Circuito de Medellín, efectúa un análisis errado de los hechos, del acervo probatorio obrante en el expediente y del objeto de la

controversia para concluir que el expediente debe ser remitido a los Despachos de la ciudad de Bogotá.

Considerando el lugar de ocurrencia de los hechos, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Quibdó, conforme al **artículo 1^{ero} numeral 17 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA¹ y ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que conozcan del asunto los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó – Chocó.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE la falta de competencia territorial, para conocer de la acción, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó – Chocó.

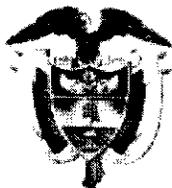
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

¹ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00174 00**
Demandante : Luis Arturo Gutiérrez Chavarría
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Inadmite demanda, concede término y reconoce personería.

ANTECEDENTES

El señor Luis Arturo Gutiérrez Chavarría en nombre propio radicó demanda de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que la entidad sea condenada por los perjuicios causados con ocasión al presunto daño antijurídico y error jurisdiccional en que incurrió el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas al decretar la prescripción de la acción ejecutiva N° 2016 -0054 el día 19 de julio de 2016, decisión que fue confirmada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas el 6 de octubre de 2016.

El 4 de julio de 2017, fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl.9 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el demandante no efectuó una estimación razonada de la cuantía, pues el mismo se ciñó únicamente a indicar el valor de \$ 112.570.788,00 como perjuicio material, sin realizar ningún tipo de contabilización que permita evidenciar al despacho de donde proviene la cifra establecida.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que conforme al artículo transcrito, efectúe un razonamiento de la cuantía y explique de donde proviene la cifra indicada.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **9 de mayo de 2017** ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **22 de junio de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 13 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor Luis Arturo Gutiérrez Chavarría en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 7 y vltó cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Como el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **6 de octubre de 2016** (fecha en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas confirmó la sentencia 19 de julio de 2016 y la decisión quedó ejecutoriada) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **7 de octubre de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 13 días**, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **20 de noviembre de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **4 de julio de 2017**, es decir, no operó la caducidad. (fl.31 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que posee aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio se observa que el señor Luis Arturo Gutiérrez Chavarría, es el demandante del proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2016-054, siendo este a quien le perjudican las resultas de la sentencia del 19 de julio de 2016 y quien actúa en nombre propio y en calidad de abogado, no obstante, el despacho observa que el mismo no acreditó la calidad de profesional el derecho, en consecuencia se le requiere para que la acredite a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 160 del CPACA referente al derecho de postulación.

Razón por la cual este despacho se abstiene de reconocer personería hasta tanto el mencionado no acredite la calidad en la que comparece.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

La parte actora imputa hechos u omisiones a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que la entidad sea condenada por los perjuicios causados con ocasión al presunto daño antijurídico y error jurisdiccional en que incurrió el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas al decretar la prescripción de la acción ejecutiva N° 2016 -0054 el día 19 de julio de 2016, decisión que fue confirmada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas el 6 de octubre de 2016. La entidad que se encuentra representada conforme lo indica el artículo 159 del CPACA.

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Con la demanda NO se indicaron los correos electrónicos donde podrán surtir las notificaciones a los demandados, razón por la cual se le requiere para que aporte dirección de notificaciones electrónicas de los demandados incluyendo el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La copia de la demanda fue allegada en medio magnético en formato PDF, razón por la que se requiere al apoderado de los demandantes para que la remita en formato WORD.

Finalmente, el despacho observa que los hechos de la demanda visibles a folios 3 a 7 del cuaderno principal, se centran únicamente en las irregularidades evidenciadas por el actor durante el proceso Ejecutivo Hipotecario, dejando de lado la situación fáctica dificultando la comprensión de la demanda, en consecuencia, este Juzgado insta al demandante para que efectúe una nueva narración de los hechos jurídicamente relevantes, en los que se incluya de forma cronológica las razones de hecho y derecho que dieron origen a la controversia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Luis Arturo Gutiérrez Chavarría en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. ABSTENERSE de reconocer personería a Luis Arturo Gutiérrez Chavarría, hasta tanto no acredite su calidad por las razones indicadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

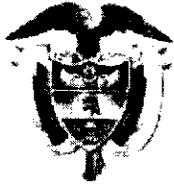
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 31 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00175 00**
Demandante : Adiela Parra Segura
Demandado : Ministerio de Educación Nacional
Asunto : Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte actora para que retire oficios y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Adiela Parra Segura a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Educación Nacional, para que la entidad sea condenada por la falla en el servicio en razón a la omisión de vigilancia y control a la Fundación Universitaria San Martín, quien a causa del descuido del aquí demandado se insolventó y no pagó las acreencias laborales que le correspondían a la demandante por trabajar al servicio de la mencionada Universidad, sin recibir pago como contraprestación.

El 26 de abril de 2017, la demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Sección Tercera, Subsección "A" (fl.229 cuad. ppal.) quien por medio de auto del 8 de junio de 2017, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos Circuito de Bogotá - Reparto (fl. 31 y 32 cuad. ppal.)

Con acta de reparto del 5 de julio de 2017, el proceso correspondió a este despacho judicial (fl. 35 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales**

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$ 9.748.672** correspondientes al daño causado por el no pago de los salarios de los tres últimos años de la demandante, según el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 31 y vlto. cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de enero de 2017** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **6 de marzo de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 19 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la señora Adielsa Parra Segura en contra del Ministerio de Educación Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que la responsabilidad de la entidad demandada se deriva en la falta de vigilancia y control a la Universidad San Martín que derivó en la insolvencia de la misma y que a su vez impidió el pago de acreencias laborales reconocidas por el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá a la demandante, demostrado en auto del mismo Juzgado que negó el mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2016 (fl. 115)

Lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **7 de diciembre de 2016** (fecha en la que se notificó el auto que negó el mandamiento de pago) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **8 de diciembre de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 meses y 19 días**, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **27 de enero de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **26 de abril de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 29 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido Adiela Parra Segura al abogado Leopoldo Suarez Carrillo (fl. 1 y 2 cuad. ppal.)

Leopoldo Suarez Carrillo acreditó la calidad de profesional del derecho, por medio de la presentación personal hecha la demanda (fl. 28 cuad. ppal)

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos u omisiones al Ministerio de Educación Nacional, por la falta de vigilancia y control a la Universidad San Martín que derivó en la insolvencia de la misma y que a su vez impidió el pago de acreencias laborales reconocidas por el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá a la demandante, demostrado en auto del mismo Juzgado que negó el mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2016 (fl. 115)

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entienda por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones

se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el párrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Se allego medio magnético con la demanda, en formato WORD

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por Adiel Parra Segura en contra del Ministerio de Educación Nacional.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos entre los señores Adíela Parra Segura con cc N° 6.745.290 y el Ministerio de Educación Nacional por la falta de vigilancia y control a la Universidad San Martín que derivó en la insolvencia de la misma y que a su vez impidió el pago de acreencias laborales reconocidas por el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá a la demandante, demostrado en auto del mismo Juzgado que negó el mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlos en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. Reconocer personería al abogado Leopoldo Parra Segura, como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes allegados a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

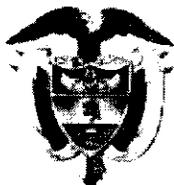
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Controversias Contractuales**
 Ref. Proceso : **110013336037201700 177 00**
 Demandante : Ministerio del Interior.
 Demandado : Municipio de Mistrató - Risaralda.
 Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
 Juzgados administrativos del circuito de Pereira.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de la Mistrató - Risaralda, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° F-342 de 8 de noviembre de 2013, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes al 10% del valor del contrato.

La demanda fue presentada el día 5 de julio de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 11 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° F- 342 de 8 de noviembre de 2013, celebrado entre las partes.

Una vez revisado el convenio aportado, se tiene que el objeto del mismo, fue pactado por las partes en la cláusula primera (fl. 64 cuad. pruebas) la cual tiene como esencia, el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC - en el Municipio de la Mistrató - Risaralda, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio era en Mistrató – Risaralda.

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en la cláusula vigésima cuarta (fl. 72 cuad. pruebas) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del - CIC - en el Municipio de Mistrató – Risaralda.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que aun cuando el domicilio contractar se pactó en la ciudad de Bogotá, el convenio interadministrativo F -342 debió ejecutarse en el Municipio de Mistrató - Risaralda y este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo F - 342 de 8 de noviembre de 2013 debió ejecutarse en el Municipio de Mistrató - Risaralda quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Pereira conforme al **artículo 1^{ero} numeral 17 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Mistrató - Risaralda.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE la falta de competencia territorial, para conocer de la acción, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

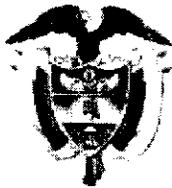
JBG

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 31 a las 8:00
a.m. **31 AGO 2017**

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00179-00
Demandante : NELSON EDUARDO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Rechaza demanda por caducidad; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada Judicial, el señor NELSON EDUARDO GONZÁLEZ Y OTROS y otros interpusieron el 7 de julio de 2017 ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones que sufrió Nelson Eduardo González mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución, lo que le generó el 37.64% de disminución de la capacidad laboral.

II. CONSIDERACIONES

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

COPTA

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

A folio 21 del cuaderno de pruebas constancia de la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos en el que consta que la solicitud se radicó el día 7 de abril de 2017 y se declaró fallida el día 29 de junio de 2017.

El Despacho indica que teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control como se explicará más adelante, se tiene en el presente caso no se interrumpió el término de caducidad por conciliación prejudicial.

2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de fecha 18 de diciembre de 2001 (fecha en la que según el informativo administrativo por lesiones N° 013 visible a folio 14 del cuaderno de pruebas Nelson Eduardo González Silva recibió el impacto de fusil a la altura del tórax) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 19 de diciembre de 2001 para radicar demanda.

La presente demanda fue radicada el 7 de julio de 2017, es decir, 16 años después de ocurrido el accidente por lo que operó la caducidad, en consecuencia, se impone rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA¹.

Conforme a lo expuesto, se

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Se reconoce personería al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve como apoderado de la parte actora.
3. Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

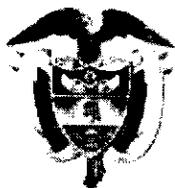
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00182-00
Demandante : JOSÉ GABRIEL CAMACHO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Inadmite demanda; Concede término.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, el señor José Gabriel Camacho y otros interpusieron ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por el daño al buen nombre de los demandantes al señalar a José Gabriel Camacho como cabecilla de las FARC en medios de comunicación.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por 75 SMLMV correspondiente a perjuicios materiales,

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

A folios 30 a 33 del cuaderno de pruebas obra la certificación de la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos en la que consta que la solicitud se radicó el día 28 de marzo de 2017 y se declaró fallida el día 15 de junio de 2017. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 17 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que María Rosalba Moreno Luna, José Gabriel Camacho, Gabriela Andrea Camacho Moreno, Oscar Andrés Camacho Moreno, Gabriel Gustavo Camacho Moreno y Diana Marcela Camacho Moreno fueron convocantes y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fue la entidad convocada.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, los hechos generadores de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas son las publicaciones en la prensa en las que se señaló a José Gabriel Camacho como cabecilla de las Farc y teniendo en cuenta que estas se hicieron en diferentes medios de comunicación se contabilizara el término de caducidad de manera independiente.

5.1 Respecto al Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme a la demanda las publicaciones que esta institución realizó fueron:

5.1.1 Publicación hecha en la página web del Ejército Nacional el 5 de enero de 2016 (fl 5 cuad pruebas), teniendo en cuenta el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se tienen 2 años para demandar por el medio de control reparación directa, es decir, hasta el 6 de enero de 2018 y habida cuenta que el primer día hábil judicial es el 11 de enero, se contaba hasta el 11 de enero de 2018 para demandar.

Ahora, habida cuenta que el término de caducidad se suspendió por 2 meses y 17 días, el término para demandar se vence el 28 de marzo de 2018.

5.1.1 Publicación hecha por la Quinta División del Ejército Nacional el 4 de enero de 2016 (fl 9 cuad pruebas), de conformidad al literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con 2 años para demandar por el medio de control reparación directa, es decir, hasta el 5 de enero de 2018 y teniendo en cuenta que el primer día hábil judicial del año es el 11 de enero, se contaba hasta el 11 de enero de 2018 para demandar.

Ahora, habida cuenta que el término de caducidad se suspendió por 2 meses y 17 días, el término para demandar se vence el 28 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 13 de julio de 2017, se encuentra que esta se interpuso en tiempo.

5.2 Referente a la Policía Nacional revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con ella no se encontró ninguna publicación que hubiera hecho esta institución, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique las acciones u omisiones en que esta incurrió por las que le indilga responsabilidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 16 y 17 del cuaderno principal obran poderes de María Rosalba Moreno Luna, José Gabriel Camacho en nombre propio y en el de sus menores hijos

Gabriela Andrea Camacho Moreno, Oscar Andrés Camacho Moreno, Gabriel Gustavo Camacho Moreno y Diana Marcela Camacho Moreno a Benjamín Cárdenas Cruz.

Examinados los podres y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de Benjamín Cárdenas Cruz, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

Con las copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de hijos de Gabriela Andrea Camacho Moreno, Oscar Andrés Camacho Moreno, Gabriel Gustavo Camacho Moreno y Diana Marcela Camacho Moreno respecto de la víctima directa.

Referente a María Rosalba Moreno, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de cónyuge respecto de José Gabriel Camacho con el registro civil de matrimonio en copia autenticada, o de ser compañera permanente acredite su legitimación por activa conforme al artículo 2 de la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declara por:

1. Por escritura pública ente notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituidos.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte actora imputa hechos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a la Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional ya que indica que estas instituciones hicieron publicaciones en prensa en las que se señaló a José Gabriel Camacho como cabecilla de las FARC, situación que vulneró su buen nombre y en el de su familia.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación la de las partes pero no indicó la de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte.

También aportó copia de la demanda en medio magnético CD formato WORD.

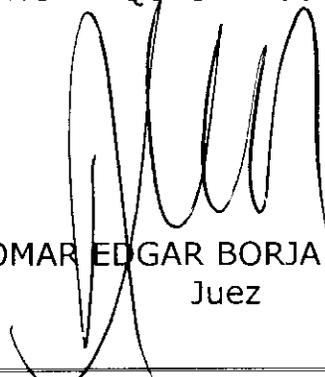
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa- medio de control reparación directa presentada por José Gabriel Camacho y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

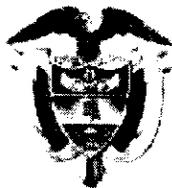
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00201-00
Demandante : OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda; Concede término.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada Judicial, el señor OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa - medio de control reparación directa el 09 de agosto de 2017 con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones que sufrió Oscar Eduardo Ceballos Figueroa mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución, con ocasión de la activación de una mina antipersonal el día 14 de julio de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

11

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. LOS jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, las pretensiones son por concepto de perjuicios materiales, el apoderado de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía únicamente por \$21.883.675,00, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suscitado por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

A folio 22 del cuaderno de pruebas obra copia del acta de la Procuraduría 10 Judicial II Para Asuntos Administrativos en el que consta que la solicitud se radicó el día 12 de julio de 2017 y se declaró fallida el día 09 de agosto de 2017. El tiempo de interrupción fue de 27 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Oscar Eduardo Ceballos Figueroa, María Genma Figueroa Vallejo, Yuri Laudid Valera Figueroa, Samuel Valera Figueroa Rosa Tulia García Urdinola, Edit de Jesús Figueroa de Largo, Gloria Marina Ceballos García, Levi de Jesus Figueroa Vallejo, María Aurora Figueroa de Guevara Huberney Antoni Figueroa Vallejo, Carlos Hugo Ceballos García, Juan Guillermo Figueroa Vallejo, María Rosalía Figueroa de Osorio, Anatilde Caicedo Figueroa, Dora Lilia Osorio Figueroa, Leidy Johana Largo Figueroa, María Yamileth Osorio Figueroa, Fredy Alexander Figueroa González, Cesar Augusto Osorio Figueroa, Saúl Ernesto Figueroa González y Walter José Figueroa Orrego, fueron convocantes y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fue la entidad convocada.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de 14 DE JULIO DE 2015 (fecha en que según Informativo Administrativo por Lesiones N° 38 de fecha 4 de septiembre de 2015 Oscar Eduardo Ceballos Figueroa fue víctima de la explosión de una mina antipersonal mientras prestaba su servicio militar obligatorio²) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 15 de julio de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 27, tenía para radicar demanda hasta el 12 de agosto de 2017,

La presente demanda fue radicada el 9 de agosto de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 18 a 37 del cuaderno principal obran poderes de Oscar Eduardo Ceballos Figueroa, María Genma Figueroa Vallejo, Yuri Laudid Valera Figueroa actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Samuel Valera Figueroa; Rosa Tulia García Urdinola, Edit de Jesús Figueroa de Largo, Gloria Marina Ceballos García, Levi de Jesus Figueroa Vallejo, María Aurora Figueroa de Guevara Huberney Antoni Figueroa Vallejo, Carlos Hugo Ceballos García, Juan Guillermo Figueroa Vallejo, María Rosalía Figueroa de Osorio, Anotilde Caicedo Figueroa, Dora Lilia Osorio Figueroa, Leidy Johana Largo Figueroa, María Yamileth Osorio Figueroa, Fredy Alexander Figueroa González, Cesar Augusto Osorio Figueroa, Saúl Ernesto Figueroa González y Walter José Figueroa Orrego a Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga.

Examinados los poderes y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

Con la copia autenticada del registro civil de nacimiento visible a folio 1 se acreditó la calidad de madre de María Genma Figueroa Vallejo respectos de la

² Obra en el CD de pruebas anexo a la demanda.

víctima directa.

A folio 3 obra copia auténtica del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de hermana de Yuri Laurid Valera Figueroa.

Con el registro civil de nacimiento que reposa a folio 2 se pretende acreditar la calidad de abuelos maternos de María Aurora Figueroa de Guevara y Juan Guillermo Figueroa Vallejo respecto de la víctima directa. El Despacho indica que revisado el referido el registro, se observa que en este se señaló que su padre es Juan Guillermo y María Aurora V. sin que se hayan indicado los apellidos de estos, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que adelante y acredite las diligencias necesarias con el fin de corregir dicho registro.

Con los registros civiles de nacimiento en copia auténtica obrante a folios 2, 6, 8, 10 y 12 se pretende acreditar la calidad de tíos de Edit de Jesús Figueroa de Largo, Levi de Jesús Figueroa Vallejo, Huberney Antonio Figueroa Vallejo y María Rosalía Figueroa de Osorio.

Visibles a folios 16, 17, 18 y 19 obran copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento con los que se pretende acreditar la calidad de primos de María Yamileth Osorio Figueroa, Fredy Alexander Figueroa González, Cesar Augusto Osorio Figueroa y Saúl Ernesto Figueroa González respecto de Oscar Eduardo Ceballos Figueroa.

Respecto a Samuel Valera Figueroa, se señala que con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 3 y 4 se probó su calidad de sobrino respecto de la víctima directa.

El despacho indica que los referidos folios reposan en el cuaderno de pruebas.

Por último, referente a Gloria Marina Ceballos García, Rosa Tulia García Urdinola, Carlos Hugo Ceballos García, Ana Tilde Caicedo Figueroa, Leidy Johana Largo Figueroa y Walter José Figueroa Orrego, se señala que revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con este no se aportó documental con la que se acredite el parentesco de los mencionados respecto de la víctima.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte actora imputa hechos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya que las lesiones que sufrió Oscar Eduardo Ceballos Figueroa ocurrieron mientras prestaba su servicio militar obligatorio en su calidad de soldado regular debido a la activación de una mina antipersonal.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.
PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aportó copia de la demanda en medio magnética CD formato PDF por lo que se le requiere para que lo aporte en formato Word. .

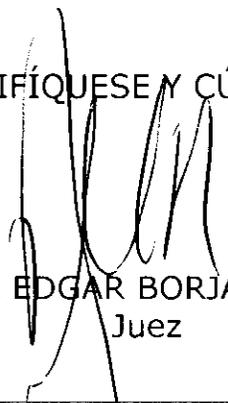
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa por el medio de control reparación directa presentada por OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA Y OTROS contra MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
 Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00207 00**
 Convocante : Alejandro Antonio Prieto Peláez
 Convocado : Club Militar.
 Asunto : Imprueba conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre Alejandro Antonio Prieto Peláez y El Club Militar (fl. 67 y 68)
2. El 15 de agosto de 2017, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 69)

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 20 y 21 de la siguiente manera:

"El 11 de marzo de 2017 el convocante fue citado por el Director General del CLUB MILITAR con el propósito de solicitarle su colaboración con el suministro de alimentos, para evitar, con ello, la suspensión de la prestación del servicio que corresponde al objeto misional de la entidad estatal. Lo anterior, en consideración a que se había suspendido la prestación del suministro por parte del contratista encargado de proveer estos productos alimenticios.

2.2.1. El convocante, obrando de buena fe, atendió la solicitud del CLUB MILITAR, y procedió a prestar el servicio, sin que existiera respaldo contractual ni presupuesta!. Su intención no fue otra que colaborar a la entidad a superar la situación de urgencia que le impediría garantizar el cumplimiento de su objeto misional.

2.2.2. Las entregas de los alimentos están respaldadas en las facturas radicadas en el área administrativa del CLUB MILITAR, las cuales no han sido canceladas hasta el momento. Argumenta la entidad estatal que dicho desembolso no se puede realizar por vía de transacción o arreglo directo entre las partes porque tal alternativa no está permitida por la ley para la administración pública.

2.2.3. El valor total de los servicios prestados y bienes entregados corresponde a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.998.000,00), de conformidad con la siguiente relación:

REMISIÓN	VALOR FACTURA	FECHA FACTURA
No. 83	1.428.000,00	11/03/2017
No. 84	1.428.000,00	22/04/2017
No.89	2.142.000,00	05/05/2017
VALOR TOTAL	4.938,000,00	

2.2.5. El valor total con los intereses causados a la fecha ascienden a la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS (\$209.773,20), de conformidad con la siguiente

Relación:

REMISIÓN	VALOR FACTURA	FECHA FACTURA	INTERES CORRIENTES	TOTAL INTERESES	TOTAL DEUDA
No. 83	1.428.000,00	11/03/2017	32.272,80	96.818,40	1.599.896,20
No. 84	1.428.000,00	22/04/2017	32.272,80	64.545,60	1.567.665,40
VALOR TOTAL	4.998.000,00		112.954,80	209.773,20	5.320.728,00

III) PRETENSIONES

El apoderado de la parte convocante, indicó como pretensiones las siguientes, visibles a folios 19 y 20.

"2.1. Diferencias y Pretensiones.

Mediante la presente solicitud se busca conciliar las diferencias que se originaron como consecuencia de la entrega y prestación de servicios al CLUB MILITAR por parte del convocante, sin contar con un respaldo contractual ni presupuestal por parte de la entidad estatal. El anterior hecho se cumplió con el fin de superar la situación de urgencia presentada en el CLUB MILITAR por la suspensión intempestiva de suministro de empanadas por parte de su contratista.

Pretende la parte convocante que las partes efectúen recíprocas concesiones, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre ellas, con base en los aspectos tácticos y jurídicos. De esta forma, se busca evitar una controversia de naturaleza contenciosa para precaver un proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa

En la demanda de que se instaurará, en caso de que fracase la etapa conciliatoria, se solicitara que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA.- Que se declare la existencia de un hecho cumplido por parte de AA PROVEEDORES, a favor del CLUB MILITAR, consistente en el suministro de empanadas a la entidad estatal.

PRIMERA CONSECUCIONAL.- Que, en consecuencia, se declare patrimonialmente responsable al CLUB MILITAR, y se le condene al pago del valor correspondiente a los bienes y servicios prestados."

IV) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con fecha de recibido del 5 de julio de 2017. (fl. 1)
2. Poder conferido por parte del señor Alejandro Antonio Prieto Peláez como propietario del establecimiento de comercio AA PROVEEDORES al abogado

Jhonatan Leandro Rodríguez Quiroga, con la facultad expresa para conciliar y con las respectivas presentaciones personales. (fl. 1a y 2)

3. Nota de remisión N° 1 con fecha del 11 de marzo de 2017, por valor de \$1.666.000 con forma de recibido. (fl. 3)

4. Original de factura de venta N° 83 con fecha de 11 de marzo de 2017, por valor de \$1.666.000 con firma y sello de entrega y aceptación. (fl. 4)

5. Factura de venta N° 84 con fecha de 22 de abril de 2017, por valor de \$1.428.000 con firma y sello de entrega y aceptación. (fl. 5)

6. Nota de remisión N° 2 con fecha del 22 de abril de 2017, por valor de \$1.428.000 con firma de recibido. (fl. 6)

7. Factura de venta N° 89 con fecha de 5 de mayo de 2017, por valor de \$2.142.000 con firma y sello de entrega y sin aceptación. (fl. 7)

8. Nota de remisión N° 3 con fecha del 5 de mayo de 2017, por valor de \$12.142.000 con firma de recibido. (fl. 6)

9. Certificado de Matricula de establecimiento de comercio AA PROVEEDORES expedida por la cámara de comercio. (fl. 9 y 10)

10. Fotocopia a color de la cédula de Ciudadanía del señor Alejandro Antonio Prieto Peláez (fl. 11)

11. Impresión a color de los antecedentes y requerimiento judiciales del señor Alejandro Antonio Prieto Peláez (fl. 12)

12. Impresión a color de certificado de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la Republica del señor Alejandro Antonio Prieto Peláez (fl. 14)

13. Fotocopia del Formulario del Registro Único Tributario (RUT) del señor Alejandro Antonio Prieto Peláez (fl. 11)

14. Certificación de productos bancarios del señor Alejandro Antonio Prieto Peláez (fl. 16)

15. Constancia de radicación de la copia del escrito de conciliación ante la entidad convocada Club Militar del 29 de junio de 2017 (fl. 24)

16. Constancia de radicación de la copia del escrito de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 25)

17. Poder conferido por parte del director General y Representante Legal del Club Militar a la abogada Ana Calixta Reyes Angarita, con facultad expresa para conciliar y con presentación personal. (fl. 53 a 58)

18. Acta original del comité de conciliación prejudicial del Club Militar, en el que se estudió el presente caso y se propuso fórmula conciliatoria (fl.58 a 66)

19. Acta de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 11 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se logró un acuerdo entre las partes (fl. 67 y 68)

20. Acta individual de reparto de 15 de agosto de 2017, por medio de la cual correspondió por reparto a este juzgado la aprobación o improbación del acuerdo. (fl. 69)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según acta N° 013-2017 del 21 de julio de 2017, allegada a folios 58 a 66 del expediente, los miembros determinaron:

" Dirección General del Club Militar, instala la Sesión Ordinaria No. 011-2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en uso de las facultades legales y estatutarias y en especial las que confiere los artículos 71 y 72 de la ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y Decreto 1069 de 2015 así como lo dispuesto en el Decreto 1167 de 2016 se inicia la sección con el fin de analizar, deliberar y recomendar las decisiones a seguir conforme al orden del día programado siguiendo el cronograma de las notificaciones a conciliación prejudicial y de Acción de Reparación Directa solicitadas al Club Militar y remitidas por la procuraduría delegada para la conciliación administrativa

(...)

*El Comité de Conciliación, luego de analizar lo manifestado por parte del Secretario técnico del comité Doctora **ELVA CONSUELO CRISTANHO CRISTANCHO Asesor Jurídico (E)** a cada uno de los asistentes a la sección se realiza la recomendación y se emite la votación por la decisión sugerida y emitida por la Apoderada del club militar, en la cual se decide proponer fórmula de arreglo unánime y **CONCILIAR** el pago del saldo de las **Facturas** que aparecen en cuadro anexo de arriba que describen un valor de a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.998.000,00) moneda corriente sin intereses.***

En cuanto a la forma de pago, se discute en el comité de conciliación aprobándose, de manera unánime, que este sea dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la solicitud de pago la cual deberá contener, el auto aprobatorio de la conciliación con la respectiva constancia de ejecutoria y la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de igual manera, poder con facultades para actuar en el proceso administrativo de cobro y facultades expresas para recibir en caso de que el pago debe hacerse ante un apoderado, manifestación bajo la gravedad de juramento que el beneficiario no ha recibido pago con sustento en los mismos sustentos de hecho o de derecho, certificado de existencia y representación legal, certificado original de cuenta."*

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 67 y 68 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

*"En Bogotá, hoy once (11) de agosto de 2017, siendo las 10:00:00 AM., procede el despacho de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **JHONATAN LEANDRO RODRIGUEZ QUIROGA** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.018.413.306 y con tarjeta profesional número 252.439 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante reconocido como tal mediante auto de 12 de julio de 2017. Igualmente, comparece el (la) doctor (a) **ANA CALIXTA REYES ANGARITA** identificado (a) con la C.C. número 51.849.405 y portador de la tarjeta profesional número 63165 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada CLUB MILITAR, de conformidad con el poder otorgado por DANIEL IRIARTE ALVIRA en su calidad de Director General y Representante Legal de la entidad. También se hace presente el señor ALEJANDRO ANTONIO PRIETO PELAEZ identificado con C.C. No. 6.386.142 en calidad de convocante. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.*

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

PRIMERA: Que se declare la existencia de un hecho cumplido por parte de **AA PROVEEDORES**, a favor del **CLUB MILITAR**, consistente en el suministro de empanadas a la entidad estatal.

PRIMERA CONSECUCIONAL: Que, en consecuencia, se declare patrimonialmente responsable al **CLUB MILITAR**, y se le condene al pago del valor correspondiente a los bienes y servicios prestados.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: En mi calidad de abogada externa del CLUB MILITAR y teniendo en cuenta el acta de comité de Conciliación No. 013 de fecha 21 de julio de 2017 se recomendó el pago del capital por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.998.000,00)** moneda corriente sin intereses, a la convocante AA PROVEDORES - ALEJANDRO ANTONIO PRIETO PELAEZ. En cuanto el pago este se realizará en un solo pago mediante transferencia en cuenta bancaria aportada por el convocante, una vez aprobado el presente acuerdo por el juzgado administrativo que corresponda por reparto, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los documentos que exige la ley y que están descritos a folio 7 del acta de Comité de Conciliación y para lo cual me permito darle traslado a la parte convocante y aportar al despacho la misma en 9 folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Revisado el traslado del Acta de Comité de conciliación del Club Militar y en (sic) conformidad al poder conferido al suscrito con previo diálogo con mi prohijado me permito manifestar que se acepta y concilia por la suma monetaria presentada por la entidad convocada, es decir el pago a favor del convocante de \$4.998.000 sin intereses. De igual manera se aceptan las condiciones de forma y cancelación de dichos rubros presentadas en el acta mencionada. (Subrayados del despacho)

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará

para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante el señor Alejandro Antonio Prieto Peláez como propietario del establecimiento de comercio AA PROVEEDORES conforme lo indicado en certificado de matrícula de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 9 y 10) a su vez actuando por intermedio de apoderado judicial, doctor Jhonatan Leandro Rodríguez, con facultades expresas de conciliación y a quien se reconoció personería por parte de la Procuraduría (fl. 1ª y 2)

Como convocado figura el Club Militar establecimiento Público del Orden Nacional conforma a la ley 124 de 1948 y representado legalmente por Director General Vicealmirante DANIEL IRIARTE ALVIRA nombrado mediante decreto 444 de 16 de marzo de 2017, quien le confirió poder a la abogada Ana Calixta Reyes

Angarita, con facultad expresa para conciliar y presentación personal. (fl. 53 a 57)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Este despacho observa, que el trámite de la conciliación prejudicial que se adoptó tanto por el convocante, como por la misma Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos fue el de REPARACION DIRECTA.

De los hechos, pretensiones y anexos del escrito de conciliación, se tiene que el objeto de la controversia se originó en el suministro de alimentos (empanadas) y que la presunta responsabilidad de la entidad convocada, tiene origen en el cobro de la obligación sin que medie entre las partes un contrato como lo ordena la ley 80 de 1993.

Bajo esas circunstancias el proceso corresponde a una ACTIO IN REM VERSO (o enriquecimiento sin causa) puesto que existe la obligación de una entidad pública al pago de una sumas dinerarias por la prestación de un servicio, sin que medie contrato alguno entre las partes, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Frente a la caducidad de la ACTIO IN REM VERSO, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha establecido en sentencia 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) del 19 de noviembre de 2012, sostuvo que: *todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.*

Considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, y como quiera que el servicio de la entrega de empanadas se prestó en el interregno entre los meses de marzo, abril y mayo del presente año, en consecuencia los dos años vencen en el **2019**.

Como quiera que la conciliación se radicó el 5 de julio de 2017 (fl. 1) la solicitud de conciliación se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2012, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el

acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

4. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre el señor Alejandro Antonio Prieto Peláez y el Club Militar, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Revisados los hechos y pretensiones del escrito de conciliación, este despacho observa que a todas luces hubo un intento de justificar el hecho cumplido y la no celebración de un contrato entre las partes, por la existencia de una urgencia manifiesta de la prestación del servicio, dada la suspensión intempestiva del suministro de empanadas por parte del contratista (fl. 19) no obstante, no se hace mención alguna acerca de quién es el contratista oficial de las empanadas, no se allegó contrato y no se demostró la existencia de la urgencia manifiesta.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha establecido en sentencia 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) del 19 de noviembre de 2012 que:

(...)

La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración

frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En relación a la urgencia manifiesta adicionalmente señaló:

*"De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de **urgencia manifiesta** en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.*

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia".

Ahora bien, del análisis del artículo 42 de la ley 80 de 1993, que determina cuales son los eventos en los que existe una urgencia manifiesta que justifique una contratación directa y revisado el caso en comento, este despacho encuentra que no existe una calamidad, fuerza mayor o desastre que demandara al Club Militar la contratación inmediata del suministro de empanadas.

Téngase en cuenta, que el mencionado suministro, no hace parte de un servicio esencial que obligue a la entidad pública a su aprovisionamiento continuo que genere un incumplimiento de los fines del estado.

Por último, el mencionado artículo, establece que la urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado, situación que NO se acreditó en el presente caso.

Visto lo anterior, este despacho concluye que acuerdo conciliatorio vulnera el erario público, en consecuencia NO aprobará la conciliación entre las partes.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 11 de agosto de 2017, ante la titular de la Procuraduría 193 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Alejandro Antonio Prieto Peláez y el Club Militar por ser lesivo para el patrimonio público según las razones establecidas en la parte considerativa este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase los documentos a las partes previo desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 31 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario